



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Num 001 0826 Caracteristicas 112 82816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco.	28 de Enero de 1989	Suplemento al 4840
-----------	------------------------	---------------------	--------------------

No. 1242

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO

C. JOSE ANTONIO MAZA FUENTES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TENOSIQUE, TABASCO, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 95 Y 96 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

TITULO PRIMERO.- DEL MUNICIPIO.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENEALES.

ARTICULO 1o.- EL PRESENTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO ES DE CARACTER OBLIGATORIO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE Y SU APLICACION E INTERPRETACION CORRESPONDE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUIEN A SU VEZ DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA, DEBERA VIGILAR SU Estricta OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS A SUS INFRACTORES, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 65 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO.

ARTICULO 2o.- EN LO QUE CONCIERNE A SU REGIMEN INTERIOR, EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO, EN LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, ASI COMO POR EL PRESENTE BANDO, LOS REGLAMENTOS QUE DE EL SE DERIVEN, -- CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 3o.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES NO INVADIRAN LAS COMPETENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL, NI DEL ESTADO Y CUIDARAN DE NO EXTRALIMITAR SUS ACCIONES FRENTE A LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, SIN EMBARGO, TIENE COMPETENCIA Y FACULTADES SOBRE EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE Y SUS VECINOS, ASI COMO EN SU ORGANIZACION POLITICA, ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS-PUBLICOS DE CARACTER MUNICIPAL.

ARTICULO 4o.- EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTOS QUE DE EL SE DERIVEN, ASI -- COMO LOS ACUERDOS QUE EXPIDA EL AYUNTAMIENTO, SERAN OBLIGATORIOS PARA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LOS VECINOS, HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE Y SU INFRACCION SERA SANCIONADA CONFORME A -- LO QUE ESTRABLEZCAN LAS PROPIAS DISPOSICIONES MUNICIPALES.

CAPITULO II. DE LA DIVISION TERRITORIAL.

ARTICULO 5o.- EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE COMPRENDE EL TERRITORIO QUE DE HECHO Y DE DERECHO LE CORRESPONDE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 28 Y 29 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y SE ENCUENTRA INTEGRADO POR LA CABECERA MUNICIPAL QUE ES LA CIUDAD DE TENOSIQUE, 14 COLONIAS, 7 FRACCIONAMIENTOS, 4 FINCAS SUB-URBANAS, 2 COLONIAS AGROPECUARIAS, 4 POBLADOS, 25 RANCHERIAS, 58 EJIDOS Y 15 NUEVOS CENTROS DE POBLACION.

CIUDAD:
TENOSIQUE DE PINO SUAREZ.

COLONIAS URBANAS:
BENITO JUAREZ.
COCUYOL.
CHIVO NEGRO.
ESTACION NUEVA.
LA TRINCHERA.

LAZARO CARDENAS.
LOS ANGELITOS.
LUIS GOMEZ Z.
PUEBLO UNIDO.
SAN MIGUELITO.
SAN ROMAN.
HEROES DE NACAZARI.
MUNICIPAL.
PUEBLO UNIDO (2).

FRACCIONAMIENTOS:

BENITO JUAREZ
MARIA LUISA.
MAGISTERIAL.
F.S.T.S.E.
SAN ROMAN.
INGENIO.
HEROES DE NACAZARI.

FINCAS SUB-URBANAS.

CHISMUC.
PETUNIA.
CHAPULTEPEC.
PAGUAO.

COLONIAS AGROPECUARIAS:

EL XOTAL.
SUEÑOS DE ORO.

POBLADOS:

ARENA DE HIDALGO.
BOCA DEL CERRO.
ESTAPILLA.
USUMACINTA.

RANCHERIAS:

BENITO JUAREZ.
CANITZAN.
CENTRO USUMACINTA.
EL RECREO.
ESPERANZA.
EMILIANO ZAPATA 3a. Sec.
EL FAISAN 1a. Sec.
FRANCISCO I. MADERO.
GREGORIO MENDEZ.
GUADALUPE VICTORIA.
GUAYACAN.
IGNACIO ZARAGOZA.
INDEPENDENCIA.
LA ISLA.
LA PALMA.
MANANTIAL.
NUEVO MEXICO.
PINO SUAREZ.
POMONA 1a. Sec.
RANCHO GRANDE.
ROJO GOMEZ.
SAN ISIDRO.
SAN MARCOS.
SANTO TOMAS.
SANTA ELENA.

EJIDOS:

ACATLIPA.
LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS.
BENITO JUAREZ.
BOCA DEL CERRO.
CANITZAN.
CARLOS PELLICER CAMARA.
CERRO NORTE.
CORREGIDORA ORTIZ.
CRISOFORO CHINAS.
CHALCULJI.
DIEZ DE MAYO.
EL BEJUCAL.
EL COPO.
EL FAISAN, 1a. y 2a. Secc.
EL PEDREGAL.
EL POLEVA.
EL RECREO.
EL REPASTO.
EL ROBLAR.
EMILIANO ZAPATA.
ESTAPILLA.

FRANCISCO I. MADERO.

FRANCISCO I. MADERO URIANGATARO.

FRANCISCO VILLA.

GRANADITA.

GREGORIO MENDEZ.

GENERAL GUADALUPE VICTORIA.

GUAYACAN.

HERMENEGILDO GALEANA
IGNACIO ZARAGOZA.
INDEPENDENCIA.
LIC. JAVIER ROJO GOMEZ.
JERUSALEN.
JOSE MARIA PINO SUAREZ.
LA ISLA.
LOS RIELES DE SAN JOSE.
LIC. LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ.
GRAL. LUCIO BLANCO.
MANANTIAL.
NUEVA ESPERANZA.
NUEVO MEXICO.
PLAN DE SAN ANTONIO.
POMONA 1a. y 2a. Secc.
PUEBLO ARENA DE HIDALGO.
RANCHO GRANDE.
REFORMA AGRARIA.
SAN ISIDRO.
SANTA ELENA.
SANTA LUCIA.
SAN NICOLAS.
SANTA ROSA.
SANTO TOMAS.
SEIS DE ENERO.
TENOSIQUE, 1a. Secc. EL MOOL.
TENOSIQUE 3a. Secc. LA ESPERANZA.
ULTIMA LUCHA.
USUMACINTA.
VETERANOS DE LA REVOLUCION.
NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL:
GENERAL ALVARO OBREGON.
BENITO JUAREZ.
BUENA VISTA 23.
CORTIJO NUEVO.
EL PALMAR.
EL PROGRESO.
FRANCISCO I. MADERO CORTAZAR.
IGNACIO ALLENDE.
LA ESTANCIA.
MIGUEL HIDALGO.
NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC.
NUEVA ESPERANZA.
REDENCION DEL CAMPESINO.
SAN FRANCISCO.
SANTA CRUZ.

ARTICULO 6o.- EL AYUNTAMIENTO PODRA HACER LAS MODIFICACIONES QUE ESTIME CONVENIENTE EN CUANTO AL NUMERO, DELIMITACION O CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES, SUBDELEGACIONES, SECTORES Y SECCIONES, TOMANDO EN CUENTA EL NUMERO DE HABITANTES Y DETERMINACION DE LA NECESIDAD ADMINISTRATIVA.

CAPITULO III.- DE LAS AUTORIDADES ----- MUNICIPALES.

ARTICULO 7o.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS ESPECIFICOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO **CONTARA** CON LAS SIGUIENTES AUTORIDADES MUNICIPALES:

- I.- DELEGADOS Y SUBDELEGADOS.
- II.- JEFES DE SECCION O DE SECTOR.

ARTICULO 8o.- POR CADA DELEGADO O SUBDELEGADO, JEFE DE SECCION O DE SECTOR SE ELEGIRA UN SUPLENTE.

ARTICULO 9o.- PARA LA ELECCION DE LAS AUTORIDADES ----- MUNICIPALES DEBERA OBSERVARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 74 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

ARTICULO 10.- LAS AUTORIDADES ----- MUNICIPALES, TENDRAN ENTRE --
OTRAS LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I.- VIGILAR EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES EL CUMPLIMIENTO +
DE LAS LEYES FEDERALES, ESTATALES, DE ESTE BANDO, DECRETO Y
REGLAMENTOS EN GENERAL.
- II.- CUIDARAN DE LA SEGURIDAD PUBLICA, HIGIENE Y PAZ PUBLICA.
- III.- FOMENTARAN LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS, ARTISTICAS, CULTURA-
LES Y CIVICAS; Y LAS ENCAMINADAS A ESTABLECER O MEJORAR LOS
SERVICIOS PUBLICOS MAS INDISPENSABLES COMO AGUA POTABLE, LUZ
ELECTRICA, DRENAJE, ESCUELAS, CAMINOS, PUENTES, ETC.
- IV.- INFORMAR OPORTUNAMENTE AL AYUNTAMIENTO DE LO QUE ACONTECE -
EN SU AMBITO TERRITORIAL Y COOPERAR CON LAS AUTORIDADES QUE
LAS REQUIERAN PARA ELLO.
- V.- VIGILAR QUE LAS OBRAS PROGRAMADAS DENTRO DE SUS JURISDICCIO-
NES, SE EJECUTEN DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS, -
INFORMANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUALQUIER ANOMALIA O
IRREGULARIDAD QUE OBSERVEN AL RESPETO.
- VI.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL CENSO DE POBLACION DE SUS
JURISDICCIONES.
- VII.- PONER A DISPOSICION DEL JUEZ CALIFICADOR DE SU ADSCRIPCION -
CORRESPONDIENTES, A LAS PERSONAS DETENIDAS, PARA QUE ESTE -
LES IMPONGA LA SANCION CORRESPONDIENTE O LAS CONSIGNE ANTE LA
AUTORIDAD COMPETENTE.
- VIII.- PROPONER Y SOLICITAR AL AYUNTAMIENTO LA REALIZACION DE OBRAS
DE BENEFICIO SOCIAL.
- IX.- LAS DEMAS QUE LES ATRIBUYAN EXPRESAMENTE LAS LEYES, REGLAMEN-
TOS O QUE LES ENCOMIENDE DIRECTAMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

CAPITULO IV.- DE LA POBLACION MUNICIPAL.

ARTICULO 11.- EL ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA EXISTENCIA DEL MUNICIPIO SON
SUS VECINOS Y TENDRAN DICHA CALIDAD LOS SIGUIENTES INDIVIDUOS:

- I.- TODOS LOS NACIDOS EN EL MUNICIPIO Y QUE SE ENCUENTRAN RA-
DICADOS EN EL TERRITORIO DEL MISMO.
- II.- QUIENES TENGAN MAS DE SEIS MESES DE RESIDENCIA FIJA EN SU
TERRITORIO Y QUE ADEMÁS ESTEN INSCRITOS EN EL PADRON CO-
RRESPONDIENTE.
- III.- LOS QUE TENGAN MENOS DE SEIS MESES DE RESIDENCIA Y EX-
PRESEN ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL SU DESEO DE ADQUIRIR-
LA VECINDAD, ACREDITANDO ADEMÁS HABER HECHO LA RENUNCIA-
ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEL LUGAR DONDE LA TE-
NIAN CON INMEDIATA ANTERIORIDAD, Y SE INSCRIBAN EN EL PA-
DRON MUNICIPAL, ACREDITANDO LA EXISTENCIA DE DOMICILIO, -
PROFESION Y TRABAJO.

CAPITULO V.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 12.- LOS VECINOS MAYORES DE EDAD, TENDRAN LOS SIGUIENTES DERE-
CHOS Y OBLIGACIONES:

A. DERECHOS:

- I.- VOTAR Y SER VOTADO POR LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR. EN
LOS TERMINOS PRESCRITOS POR LAS LEYES.
- II.- HACER USO DE LOS SERVICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES --
DESTINADAS A LOS MISMOS.
- III.- PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A PROMOVER EL DE-
SARROLLO MUNICIPAL, ASI COMO TENER ACCESO A SUS BENEFICIOS.

IV.- EJERCER EL DERECHO DE PETICION ANTE LAS AUTORIDADES MUNICI-
PALES.

B. OBLIGACIONES:

- I.- ENVIAR A LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA Y SECUNDARIA
A LOS MENORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN BAJO SU PATRIA PO-
TESTAD, TUTELA O SIMPLE CUIDADO. ASIMISMO INFORMAR A LA --
AUTORIDAD MUNICIPAL DE LAS PERSONAS ANALFABETAS.
- II.- INSCRIBIRSE EN EL PADRON MUNICIPAL.
- III.- DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DECLARADAS OBLIGATORIAS POR LAS
LEYES.
- IV.- RESPETAR Y CUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LOS MANDA-
TOS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.
- V.- CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE MANE-
RA PROPORCIONAR Y EQUITATIVA, Y EN LA FORMA Y TERMINOS QUE
DISPONGAN LAS LEYES.
- VI.- INSCRIBIRSE EN EL PADRON DE RECLUTAMIENTO MUNICIPAL, LOS
VARONES EN EDAD DE CUMPLIR SU SERVICIO MILITAR.
- VII.- UTILIZAR ADECUADAMENTE SU CONSERVACION Y MEJORAMIENTO.
- VIII.- VOTAR EN LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES. -
CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDIENTES Y DESEMPEÑAR LOS --
CARGOS CONCEJILES, LAS FUNCIONES ELECTORALES Y LAS DE JU-
RADO.
- IX.- INSCRIBIRSE EN EL CATASTRO MUNICIPAL, MANIFESTANDO LA PRO-
PIEDAD O PROPIEDADES QUE TENGA, LA INDUSTRIA, PROFESION O
TRABAJO DE QUE SE SUBSISTA, ASI COMO INSCRIBIRSE EN EL PA-
DRON ELECTORAL, EN LOS TERMINOS QUE DETERMINAN LAS LEYES.
- X.- PINTAR LAS FACHADAS DE LAS CASAS DE SU PROPIEDAD O POSE-
SION CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO.
- XI.- DESMONTAR, BARDEAR Y MANTENER LIMPIOS LOS PREDIOS DE SU --
PROPIEDAD COMPREDIDOS DENTRO DE LAS ZONAS URBANAS DEL --
MUNICIPIO.
- XII.- PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA CONSERVA-
CION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.
- XIII.- COLABORAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL ESTABLECI-
MIENTO, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE VIVEROS, FORESTA-
CION Y REFORESTACION DE ZONAS VERDES Y PARQUES, ASI-
COMO CUIDAR Y CONSERVAR LOS ARBOLES PLANTADOS DENTRO
Y FRENTE DE SU DOMICILIO.
- XIV.- EVITAR LAS FUGAS Y DISPENDEO DE AGUA POTABLE EN SUS -
DOMICILIOS Y COMUNICAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE LAS-
QUE EXISTAN EN LA VIA PUBLICA.
- XV.- COOPERAR CONFORME A LAS LEYES Y REGLAMENTOS EN LA REA-
LIZACION DE OBRAS DE BENEFICIO COLECTIVO.
- XVI.- MANTENER ASEADO LOS FREYES DE SUS DOMICILIOS, NEGOCIA-
CION Y OTROS.
- XVII.- VACUNAR A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE SU PROPIEDAD, NE-
GOCIACION Y PREDIOS DE SU PROPIEDAD.
- XVIII.- COOPERAR CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA DETECTAR --
LAS CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN LICENCIA Y FUERA DE
LOS LIMITES APROBADOS POR EL PLAN DE DESARROLLO MUNI-
CIPAL.

XIX.- TENER COLOCADO EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO Y DE MANERA VISIBLE LA PLACA CON EL NUMERO OFICIAL ASIGNADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

XX.- COOPERAR Y PARTICIPAR ORGANIZADAMENTE EN CASO DE CATASTROFE EN AUXILIO DE LA POBLACION AFECTADA.

XXI.- PROPORCIONAR SIN DEMORA Y VERACIDAD LOS INFORMES Y DATOS ESTADISTICOS O DE CUALQUIER OTRO GENERO QUE LE SEAN SOLICITADOS POR LAS AUTORIDADES.

XXII.- TODAS LAS DEMAS QUE LES IMPONGAN LAS DISPOSICIONES JURIDICAS, FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTICULO 13.- PARA LA PERDIDA DE VECINDAD, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

ARTICULO 14.- EL AYUNTAMIENTO ESTA FACULTADO PARA ORGANIZAR A LOS VECINOS EN CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA, DE COLABORACION MUNICIPAL O EN CUALQUIERA OTRA FORMA PREVISTA POR LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y QUE LOS VECINOS ACEPTEN.

CAPITULO VI.- DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES.

ARTICULO 15.- SON HABITANTES DEL MUNICIPIO ----- TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE RESIDEN HABITUAL O TRANSITORIAMENTE EN SU TERRITORIO Y QUE NO REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA VECINDAD.

ARTICULO 16.- SON VISITANTES O TRANSEUNTES, TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DE PASO EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, YA SEA CON FINES TURISTICOS, LABORALES O CULTURALES.

ARTICULO 17.- SON DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEUNTES.

I.- LA PROTECCION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

II.- OBTENER INFORMACION, ORIENTACION Y EL AUXILIO QUE REQUIERAN.

III.- USAR CON SUJECION A ESTE BANDO, LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS, LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

IV.- EJERCER EL DERECHO DE PETICION ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

B. OBLIGACIONES.

I.- RESPETAR LAS DISPOSICIONES LEGALES, DE ESTE BANDO Y LOS REGLAMENTOS QUE DEL PRESENTE EMANEN, Y TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DICTE EL AYUNTAMIENTO.

II.- PRESTAR AUXILIO A LAS AUTORIDADES CUANDO SEAN LEGALMENTE REQUERIDAS PARA ELLO.

ARTICULO 18.- LOS VECINOS DEL MUNICIPIO SERAN PREFERIDOS EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES Y PARA EL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS O CONCESIONES MUNICIPALES.

ARTICULO 19.- TODO EXTRANJERO QUE LLEGUE AL MUNICIPIO CON DESEO DE AVENDARSE, DEBERA ACREDITAR PREVIAMENTE CON LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE. SU LEGAL INGRESO Y ESTANCIA EN EL PAYS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE POBLACION, Y CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE BANDO A LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, INSCRIBIENDOSE ADEMAS EN EL REGISTRO LOCAL DE EXTRANJEROS E INFORMAR A LAS PERSONAS ENCARGADAS DE DICHO REGISTRO EN UN PLAZO DE TREINTA DIAS. SUS CAMBIOS DE

DOMICILIO, INCLUYENDO EL CONYUGAL, SU ESTADO CIVIL, SU NACIONALIDAD Y ACTIVIDAD O PROFESION A QUE SE DEDIQUE. ES GRAVE DELITO FEDERAL, NO DENUNCIAR LA PRESENCIA DE EXTRANJEROS.

CAPITULO VII.- DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.

ARTICULO 20.- EL AYUNTAMIENTO PARA LA GESTION Y PROMOCION DE PLANES Y PROGRAMAS EN LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y CULTURALES, ASI COMO PARA LA REALIZACION DE OBRAS, CONSERVACION DE LAS MISMAS, Y PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, SE AUXILIARA DE EL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA O DE LA COLABORACION MUNICIPAL.

ARTICULO 21.- LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS SE ELIGIRAN DEMOCRATICAMENTE POR LOS VECINOS DE LA ZONA DONDE FUNCIONARAN ESTOS, EL AYUNTAMIENTO PROPONDRÁ A LA POBLACION RESPECTIVA, TERNAS DE CANDIDATOS PARA OCUPAR LOS CARGOS.

ARTICULO 22.- LA ELECCION SE SUJETARA A LO DISPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO, A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO Y A LAS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 23.- LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA O DE COLABORACION MUNICIPAL TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

A. FACULTADES.

I.- REALIZAR PLANES Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR TERRITORIAL EN EL QUE FUNCIONEN.

II.- REALIZAR PLANES Y PROGRAMAS DE BENEFICIO COLECTIVO PARA LOS VECINOS Y HABITANTES DE SU ZONA.

III.- PRESENTAR PROPOSICIONES AL AYUNTAMIENTO PARA FIJAR BASES DE LOS PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES RESPECTO A SU ZONA.

IV.- REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES SIEMPRE CON LA APROBACION DE LOS VECINOS DE SU ZONA Y DEL AYUNTAMIENTO.

B. OBLIGACIONES.

I.- COADYUVAR CON EL AYUNTAMIENTO EN EL CUMPLIMIENTO DE PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES.

II.- PROMOVER LA PARTICIPACION DE HABITANTES Y VECINOS EN TODOS AQUELLOS ACTOS DE BENEFICIO COLECTIVO.

III.- PROMOVER LA COLABORACION DE LOS VECINOS PARA LA REALIZACION DE ACTOS Y OBRAS DE BENEFICIO COMUN.

IV.- INFORMAR MENSUALMENTE AL AYUNTAMIENTO Y VECINOS DE SU ZONA DE LOS PROYECTOS A REALIZAR Y DE SU ACTUACION.

V.- INFORMAR SEMESTRALMENTE AL AYUNTAMIENTO Y VECINOS SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA RECOLECCION DE APORTACIONES ECONOMICAS O EN ESPECIE QUE SE HAYAN OBTENIDO.

VI.- RECOLECTAR LAS APORTACIONES ECONOMICAS DE VECINOS CUANDO LO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO.

VII.- LAS QUE DETERMINE LA LEY, ESTE BANDO Y REGLAMENTO.

ARTICULO 24.- LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS, DURARAN EN SU ENCARGO TRES AÑOS, PUDIENDO SER REMOVIDOS POR EL AYUNTAMIENTO CUANDO NO CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES, PARA LA DESIGNACION DE LOS SUBSTITUTOS, SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALA EL REGLAMENTO RESPECTIVO O EL AYUNTAMIENTO EN SU CASO.

ARTICULO 25.- LOS CONSEJOS EN CUANTO A SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO SE REGISTRAN POR EL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA POR LAS DISPOSICIONES DEL AYUNTAMIENTO.

TITULO SEGUNDO. SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y GOBERNACION.

CAPITULO I. SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 26.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENDRA BAJO SU MANDO EL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL CON LA RESTRICCIÓN QUE SEÑALA EL ARTICULO 25 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

ARTICULO 27.- EL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, ES UNA INSTITUCION DESTINADA A MANTENER LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PUBLICO DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO PROTEGIENDO LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD; Y TENDERA A CREAR Y PROCURAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FISICA MORAL Y PATRIMONIAL DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO A FIN DE QUE PUEDAN EJERCER LOS DERECHOS QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDE.

ARTICULO 28.- EL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL ADEMAS DE SUS OBLIGACIONES GENERALES TENDRA LAS SIGUIENTES:

- I.- VIGILAR LA SEGURIDAD FISICA Y PATRIMONIAL DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO.
- II.- CUIDAR EL ORDEN Y LA PAZ PUBLICA QUE PERMITAN LA LIBRE CONVIVENCIA.
- III.- ORGANIZAR Y VIGILAR EL TRANSITO DE VEHICULOS EN LAS OBLIGACIONES.
- IV.- CUMPLIR Y VIGILAR QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DE ESTE BANDO.
- V.- EJECUTAR LAS SANCIONES QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD COMPETENTE DE ACUERDO A LOS REGLAMENTOS RESPECTIVO.
- VI.- CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE VIGILANCIA QUE LE SEAN ENCOMENDADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.
- VII.- EVITAR QUE LOS MENORES DE EDAD FRECUENTEN CERVECERIAS, BILLARES, CANTINAS, BARES, CENTROS NOCTURNOS Y DE BAILE Y EN GENERAL TODOS LOS SITIOS NO APTOS PARA ELLO.
- VIII.- VIGILAR LOS LUGARES FRECUENTADOS POR DELINCUENTES CONOCIDOS, CON EL OBJETO DE IMPEDIR LA PREPARACION DE ACTOS DELICTIVOS O LA EJECUCION DE ESTOS.
- IX.- AUXILIAR A LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES A LOS JESES DE SECTOR Y DE SECCION, CUANDO SOLICITEN SU COLABORACION.
- X.- ATENDER Y PROPORCIONAR LOS INFORMES RELACIONADOS CON LA CIUDAD Y EL MUNICIPIO A LOS VISITANTES EXTRANJEROS Y NACIONALES CUANDO LO SOLICITEN.

CAPITULO II.- DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 29.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL QUEDA FACULTADO PARA INTERVENIR EN LA FIJACION DISMINUCION O AUMENTO DE LOS PRECIOS MAXIMOS DE ENTRADA A LOS ESPECTACULOS, DE ACUERDO A LA CATEGORIA DE LOS MISMOS Y DE LOS LOCALES DE EXHIBICION, A FIN DE PROTEGER LOS INTERESES DEL PUEBLO.

ARTICULO 30.- ESTA PROHIBIDO A LOS EMPRESARIOS DE ESPECTACULOS Y DUEÑOS DE SALAS CINEMATOGRAFICAS Y LOCALES DESTINADOS A ESTOS FINES. REBASAR LA CAPACIDAD DE ESTOS Y EL PRECIO MAXIMO DE ENTRADA AUTORIZADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 31.- LOS ESTABLECIMIENTOS DE PARTICULARES DESTINADOS A ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS DEBERAN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I.- REUNIR LOS REQUISITOS MENCIONADOS A ESTE BANDO.
- II.- PAGAR LAS CARGAS FISCALES QUE SE DERIBEN DE LA LEY Y DE LA MATERIA.
- III.- OBTENER LICENCIA O PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE Y DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, O FEDERALES CUANDO LAS LEYES Y REGLAMENTOS ASI LO REQUIERAN.
- IV.- LLEVAR EL BOLETAJES ANTE LA OFICINA O DEPARTAMENTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, PARA LOS EFECTOS DE SU AUTORIZACION Y CONTROL.
- V.- SUJETARSE A LAS NORMAS DE SEGURIDAD QUE DETERMINE EL AYUNTAMIENTO POR SI O A TRAVES DE LA OFICINA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE. CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS TENGAN LOCALES FIJOS DEBERAN TENER ADEMAS COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS SIGUIENTES:
 - a).-PUERTAS DE EMERGENCIAS.
 - b).-EQUIPOS PARA EL CONTROL DE INCENDIOS.
 - c).-EQUIPOS DE PRIMEROS AUXILIOS.
 - d).-EQUIPOS DE ALARMA.
- VI.- NO REBASAR EL FORO DEL LOCAL.
- VII.- SUJETARSE AL HORARIO Y TARIFA APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 32.- PARA QUE PUEDA LLEVARSE A CABO UNA DIVERSION O ESPECTACULO PUBLICO, LOS INTERESADOS DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- a).- PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CON OCHO DIAS DE ANTICIPACION ESPECIFICANDO LA CLASE DE ESPECTACULO QUE SE PRETENDA LLEVAR A CABO ACOMPAÑADOS DE LOS EJEMPLARES DEL PROGRAMA.
- b).-ESPECIFICAR LA UBICACION DEL LOCAL Y LA CAPACIDAD DEL MISMO.
- c).- SEÑALAR LOS PRECIOS DE ENTRADA QUE SE PRETENDE COBRAR.

CUMPLIDAS LAS FORMALIDADES ANTERIORES LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PODRA NEGAR O AUTORIZAR EL PERMISO SOLICITADO.

LA INFRACCION A ESTE ARTICULO Y AL ANTERIOR, SERAN SANCIONADOS CON MULTAS DE \$ 100,000.00 A \$ 200,000.00 LA CUAL SERA DUPLICADA EN CASO DE REINCIDENCIA.

ARTICULO 33.- EL PROGRAMA QUE PARA UNA FUNCION SEA REMITIDO AL AYUNTAMIENTO SERA EL MISMO QUE CIRCULARA ENTRE EL PUBLICO Y QUE SE DARA A CONOCER POR MEDIO DE CARTELES FIJOS EN EL LOCAL DEL ESPECTACULO Y EN LAS CALLES DE LA POBLACION, DE ACUERDO A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTE BANDO RELATIVAS A LA FIJACION DE CARTELES EN MURO.

ARTICULO 34.- LOS EMPRESARIOS O RESPONSABLES DE LA PRESENTACION DE UNA DIVERSION O ESPECTACULOS PUBLICOS, TENDRAN LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES SIGUIENTES:

A. OBLIGACIONES.

- a).- AVISAR DE INMEDIATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CUALQUIER CAMBIO EN EL PROGRAMA AUTORIZADO.
- b).- COMUNICAR AL PUBLICO CUALQUIER CAMBIO EN EL PROGRAMA EN LOS SITIOS DONDE LA EMPRESA FIJE HABITUALMENTE SUS CARTELES O PROPAGANDA.

- c).- CUIDAR QUE LOS ESPECTACULOS TENGAN PASO LIBRE HACIA LAS PUERTAS DE ACCESO Y SALIDAS.
- d).- DAR A CONOCER AL PUBLICO, POR MEDIO DE AVISOS QUE SE LE FIJEN EN ENTRADAS, PASILLOS Y DEMAS LUGARES -- VISIBLES, QUE ESTA PROHIBIDO FUMAR EN LOS ESPECTACULOS QUE NO SE VERIFIQUEN AL AIRE LIBRE Y QUE NO PERMANEZCAN CON EL SOMBRERO PUESTO EN EL INTERIOR DE LA SALA DE ESPECTACULOS, SI CON ELLOS OBSTACULIZAN A LOS DEMAS ESPECTADORES.
- e).- HACER NOTAR EN LOS PROGRAMAS LA CLASIFICACION DE LA PELICULA O ESPECTACULO. E INDICAR SI ES PROPIA O NO PARA MENORES.
- f).- PERMITIR EL ACCESO A LOS ESPECTACULOS A LOS INSPECTORES QUE SE ACREDITEN CON EL NOMBRAMIENTO O CREDENCIAL EXPEDIDOS POR EL AYUNTAMIENTO.
- g).- CEDER AL AYUNTAMIENTO EN FORMA GRATUITA EL USO DE SUS SALAS CUANDO MENOS 4 VECES AL AÑO PARA FUNCIONES DE BENEFICIO SOCIAL.
- h).- PROPORCIONAR A LOS ESPECTADORES UN DESCANSO DE DIEZ MINUTOS ENTRE FUNCION CUANDO ESTO SEA NECESARIO.
- i).- PRACTICAR DESPUES DE LA FUNCION UNA INSPECCION EN LOS DIVERSOS DEPARTAMENTOS DEL EDIFICIO Y SALA DE ESPECTACULOS, PARA CERCORARSE DE QUE NO HAY INDICIOS DE QUE SE PRODUZCA ALGUN INCENDIO Y RECOGER LOS OBJETOS OLVIDADOS POR EL PUBLICO Y GUARDARLOS, DEBIENDO FIJAR UNA LISTA DE ELLOS VISIBLES AL PUBLICO, Y SI EN EL TERMINO DE TRES DIAS A SU PUBLICACION NO SON RECLAMADOS, REMITIRLOS AL AYUNTAMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

B. PROHIBICIONES.

- a).- COLOCAR SILLAS EN LOS PASILLOS O CUALQUIER OTRO LUGAR DEL LOCAL CON EL FIN DE AUMENTAR EL CUPO DEL MISMO.
- b).- PERMITIR LA ENTRADA Y ESTANCIA DE NIÑOS MENORES DE TRES AÑOS DE EDAD EN TEATROS Y CINEMATOGRAFOS; Y A MENORES DE DIECIOCHO AÑOS EN FUNCIONES NOCTURNAS.
- c).- EXHIBIR PELICULAS O PRESENTAR ESPECTACULOS PROPIOS PARA MENORES, CON UNO O MAS ADECUADAS PARA MAYORES.
- d).- EXHIBIR O PRESENTAR ESPECTACULOS O PELICULAS QUE OFENDAN LA MORAL PUBLICA, LAS BUENAS COSTUMBRES, LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD O QUE TENGAN PROPAGANDA SEDICIOSA.
- e).- PERMITIR LA ENTRADA A MENORES DE EDAD CUANDO SE EXHIBAN PELICULAS CON LA CLASIFICACION "C" O "D" O SEA PRESENTEN ESPECTACULOS NO APTOS PARA MENORES.
- f).- VENDER REFRESCOS O SIMILARES PARA SU CONSUMO INMEDIATO EN ENVASES DE CRISTAL, PLASTICO O MATERIAL ANALOGO.
- g).- ANUNCIAR EN EL INTERIOR DE LAS SALAS DE ESPECTACULOS -- CON SONIDOS ALTOS O RUIDOS PERMANENTES.
- h).- ANUNCIAR LOS PROGRAMAS O ESPECTACULOS CON FOTOGRAFIAS O DIBUJOS OBSCENOS DENTRO O FUERA DE LA SALA O EN LA VIA PUBLICA O ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES U OFICIALES.
- i).- EL AVANCE DE PELICULAS IMPROPIAS PARA FAMILIAS Y MENORES DE EDAD, CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN EN LA SALA.

j).- PERMITIR LA ENTRADA O ESTANCIA A PERSONAS EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA DE CUALQUIER DROGA O ENERVANTE.

k).- EXHIBIR EN FUNCIONES DEDICADAS A LOS NIÑOS, PELICULAS O ESPECTACULOS QUE OFENDAN LA MORAL, LAS BUENAS COSTUMBRES QUE SE REFIERAN A HECHOS DELICTIVOS, APOLOGIAS DE DELITOS, DE DELINCUENTES, VICIOSOS O DEGENERADOS; A CENTROS DE VICIOS Y A TODAS AQUELLAS EN QUE HAYAN ESCENAS QUE LOS ATemorICEN, ASI COMO LOS AVANCES DE LA PUBLICIDAD DE LA PELICULA QUE SE REFIERA A ESTOS ASPECTOS, OBSERVANDOSE ESTA DISPOSICION PARA CUALQUIER CLASE DE ESPECTACULO INFANTIL.

LA INFRACCION A ESTAS DISPOSICIONES SE SANCIONARAN CON MULTAS DE \$ 100,000.00 A \$ 200,000.00 LAS QUE PODRAN SER DUPLICADAS EN CASO DE REINCIDENCIA, PUDIENDOSE LLGAR A LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 35.- LOS ASISTENTES A UN ESPECTACULO TENDRAN LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES SIGUIENTES;

DERECHOS.

- a).- A SER INFORMADOS POR LA EMPRESA DE CUALQUIER CAMBIO EN LA PROGRAMACION, A TRAVES DE LOS SITIOS DONDE LA EMPRESA FIJA HABITUALMENTE SUS CARTELES.
- b).- A QUE SE REINTEGRE EL IMPORTE DE SU ENTRADA, SI NO ES DE SU AGRADO EL CAMBIO EFECTUADO EN LA PROGRAMACION, O SI ESTE NO SE LLEVA A CABO POR LOS CASOS FORTUITOS O DE LA FUERZA MAYOR.

OBLIGACIONES.

- a).- GUARDAR DURANTE LA FUNCION, EL SILENCIO, LA COMPOSTURA Y CIRCUNSPECION DEBIDAS.
- b).- ABSTENERSE DE HACER CUALQUIER MANIFESTACION DUDOSA O DE OTRA CLASE DURANTE LA FUNCION.
- c).- INTERRUMPIR BAJO CUALQUIER PRETEXTO SI ES INJUSTIFICADA, LA FUNCION.
- LA VIOLACION A ESTAS DISPOSICIONES SE SANCIONARA CON LA EXPULSION DE LA SALA, SIN REINTEGRARSE EL IMPORTE DE LA ENTRADA.

PROHIBICIONES.

- a).- INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS, CONSUMIR DROGAS O ENERVANTES DENTRO O FUERA DE LA SALA DE ESPECTACULOS.
- b).- FUMAR EN LOS ESPECTACULOS QUE NO SE VERIFIQUEN AL AIRE LIBRE.
- c).- HACERSE ACOMPAÑAR EN FUNCIONES INFANTILES POR MENORES DE TRES AÑOS DE EDAD, O POR MENORES DE DOCE AÑOS EN FUNCIONES NOCTURNAS O EN PROGRAMAS NO APTOS PARALLOS.
- d).- HACER MANIFESTACIONES RUIDOSAS, O PROVOCAR TUMULTO O DESORDEN.
- e).- ORIGINAR FALSA ALARMA ENTRE LOS ASISTENTES.
- f).- LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE ESTE BANDO.

ARTICULO 36.- EN LAS FUNCIONES DE MATINE QUE EXCLUSIVAMENTE SE PERMITIRAN LOS SABADOS, DOMINGOS Y DIAS FESTIVOS POR LAS MAÑANAS O LAS TARDES, SOLO SE AUTORIZA LA EXHIBICION DE PELICULAS CON CLASIFICACION "A".

LA EMPRESA QUE VIOLARE ESTE ARTICULO, SERA SANCIONADO CON MULTA DE \$ 100,000.00 A \$ 200,000.00.

ARTICULO 37.- EL AYUNTAMIENTO PODRA SUSPENDER EN CUALQUIER MOMENTO UNA DIVERSION PUBLICA, SI EN ALGUNA FORMA SE LLEGARE A ALTERAR GRAVEMENTE EL ORDEN PUBLICO.

ARTICULO 38.- LOS INSPECTORES DEL AYUNTAMIENTO, TENDRAN ACCESO LIBRE A TODOS LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, PUDIENDO EXIGIR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA ANUNCIADO, Y EN CASO DE OBSERVAR ALGUNA FALTA A ESTE BANDO, DEBERAN COMUNICARLO DE INMEDIATO, A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE EN SU CASO APLIQUE LA SANCION CORRESPONDIENTE.

EN CASO DE QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LOS INSPECTORES MUNICIPALES, REGIDROS DEL AYUNTAMIENTO Y CUANDO POR OMISION O COMPLACENCIA SE ENCUENTRE EN ALGUNA FUNCION DE CLASIFICACION "B" "C" Y "D" A UN MENOR EL INSPECTOR AUTORIDAD BAJO SU MAS DIRECTA RESPONSABILIDAD, ORDENARA A LA POLICIA, HACER DESALOJAR DE LA SALA DEL ESPECTACULO AL MENOR, SE IMPONDRA A LA EMPRESA UNA MULTA DE \$ 100,000.00.

ARTICULO 39.- LA REVENTA DE BOLETOS PARA LA ENTRADA A ESPECTACULOS PUBLICOS ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA, LA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA EN ESTA ACTIVIDAD, SERA DETENIDA POR LOS INSPECTORES DEL RAMO O LOS AGENTES DE POLICIA, SANCIONADA POR EL AYUNTAMIENTO CON UNA CANTIDAD IGUAL AL IMPORTE DE LOS BOLETOS QUE TENGA EN SU PODER, Y SI CARECE DE ESTOS, CON UNA MULTA DE \$ 20,000.00 QUE PODRA SER DUPLICADA EN CASO DE REINCIDENCIA.

ARTICULO 40.- PARA QUE PUEDA LLEVARSE A CABO UNA DIVERSION EN LAS CALLES O PLAZAS PUBLICAS, INCLUSIVE CUANDO SE USE PARA TAL EFECTO ANIMALES AMAESTRADOS, LOS INTERESADOS DEBERAN OBTENER PREVIAMENTE LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO SIN CUYO PERMISO EL ESPECTACULO PODRA SER SUSPENDIDO.

ARTICULO 41.- LOS ESPECTACULOS DEBERAN SUJETARSE ADEMAS DE ESTAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA MATERIA.

ARTICULO 42.- LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTA FACULTADA PARA INTERVENIR EN LOS JUEGOS PERMITIDOS Y LOS EXPRESAMENTE PROHIBIDOS POR LAS LEYES.

ARTICULO 43.- SE CONSIDERAN JUEGOS PERMITIDOS PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO LOS SIGUIENTES:

- a).- LOTERIAS DE TABLAS, Y OTROS JUEGOS DE FERIAS PERMITIDOS POR LA LEY.
- b).- DOMINO Y AJEDREZ.
- c).- APARATOS Y JUEGOS ELECTRONICOS.

CAPITULO III. MANIFESTACIONES PUBLICAS.

ARTICULO 44.- PARA LA CELEBRACION DE MANIFESTACIONES O REUNIONES PUBLICAS LICITAS, DEBERAN LOS DIRECTORES, ORGANIZACIONES O RESPONSABLES DE ESTAS, DAR AVISO AL AYUNTAMIENTO CON SETENTA Y DOS HORAS DE ANTICIPACION A LA FECHA PROGRAMADA PARA QUE ESTE TOMA LAS MEDIDAS PERTINENTES DEL CASO.

ARTICULO 45.- AL DAR AVISO SE DEBERA ESPECIFICAR EL DIA EN QUE LA MANIFESTACION O REUNION SE LLEVARA A EFECTO, LA CLASE DE ESTA, EL HORARIO DE INICIO Y DURACION, EL ITINERARIO DE SU RECORRIDO Y EL LUGAR DE CONCENTRACION.

ARTICULO 46.- ESTA PROHIBIDO A LOS PARTICIPANTES DE LAS MANIFESTACIONES O REUNIONES PUBLICAS, EJERCER LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS PERSONAS O COSAS, PROFERIR INJURIAS O AMENAZAS, O EJECUTAR ACTOS QUE PERTURBEN EL ORDEN PUBLICO U OFENDAN LA MORAL PUBLICA.

A LOS QUE VIOLAN ESTAS DISPOSICIONES, SE LES APLICARA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES QUE DETERMINE EL AYUNTAMIENTO, SIN PERJUICIO DE QUE, SI LOS HECHOS LLEGARAN A CONSTITUIR DELITOS, SEAN PUESTOS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 47.- SOLO LOS CIUDADANOS MEXICANOS AVECINDADOS EN EL MUNICIPIO PUEDEN EJERCITAR ESTE DERECHO CON FINES POLITICOS MUNICIPALES.

ARTICULO 48.- LOS ACTOS, CEREMONIAS O MANIFESTACIONES DEBEN REALIZARSE DENTRO DE LOS LUGARES DESTINADOS AL CULTO, SIEMPRE QUE SE HAYAN CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA SU REALIZACION.

SU PRACTICA SOLO PUEDE CASTIGARSE CUANDO IMPLIQUEN LA COMISION DE DELITOS O FALTAS.

CAPITULO IV. HORARIO DE COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

ARTICULO 49.- TODA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE SE DESARROLLE DENTRO DEL TERRITORIO DE ESTE MUNICIPIO, SE SUJETARA AL HORARIO QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.

ARTICULO 50.- LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LAS ZAPATERIAS, BONETERIAS, LENCERIAS, SOMBRERIAS, PERJUMERIAS, TELAS, LINEA BLANCA, ETC., Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL DEDICADOS A LA VENTA DE ARTICULOS RELATIVOS AL VESTIDO TOCADO Y HOGAR, DEBERAN OBSERVAR EL HORARIO DE LAS 8:00 HORAS A.M. A LAS 20:00 HORAS P.M.

ARTICULO 51.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, RESTAURANTES, CAFES, FONDAS, TAQUERIAS, TORTERIAS, Y SIMILARES DONDE SE VENDAN ALIMENTOS PREPARADOS, DEBEN ABRIR TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA DE LAS 5:30 HORAS, A LAS 22:00 HORAS, PERO SUS DUEÑOS TIENEN LA OBLIGACION DE EXPRESAR AL AYUNTAMIENTO EL HORARIO QUE ELIJA Y SUS CAMBIOS.

CARTICULO 52.- LAS PANADERIAS, CARNICERIAS, PESCADERIAS, FRUTERIAS, ABARROTES, OBSERVARAN EL HORARIO DE LAS 5:00 HORAS A LAS 21:00 HORAS.

LAS PAPELERIAS, LIBRERIAS, MISCELANEAS Y PELUQUERIAS OBSERVARAN EL SIGUIENTE HORARIO: DE 8:00 HORAS A LAS 20:30 HORAS.

ARTICULO 53.- LAS TORTILLERIAS Y MOLINOS DE NIXTAMAL, DEBEN ABRIR DE LAS 5:00 HORAS A LAS 15:00 HORAS.

ARTICULO 54.- LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE FUNCIONEN JUEGOS ELECTRONICOS OBSERVARAN EL HORARIO DE LAS 9:00 HORAS A LAS 20:00 HORAS.

ARTICULO 55.- LAS NEVERIAS Y EXPENDIOS DE REFRESCOS Y AGUAS FRESCAS OBSERVARAN EL HORARIO DE 9:00 HORAS A LAS 21:00 HORAS.

ARTICULO 56.- LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS O CERVEZAS, DEBERAN AJUSTARSE AL HORARIO ESTABLECIDO POR LA LEY EN LA MATERIA.

ARTICULO 57.- FUNCIONARAN LAS 24 HORAS DEL DIA LOS HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CLINICAS, SANATORIOS, FARMACIAS DE TURNO, HOSPITALES-EXPENDIOS DE GASOLINA, AGENCIA DE INFORMACIONES ETC.

ARTICULO 58.- DE LAS 10:00 HORAS A LAS 23:00 HORAS LOS BILLARES DE LA CIUDAD Y DE LOS POBLADOS HASTA LAS 21:00 HORAS.

ARTICULO 59.- LOS MERCADOS DE LAS 4:30 HORAS A LAS 20:00 HORAS.

ARTICULO 60.- LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO DE 7:00 HORAS A LAS 20:00 HORAS.

ARTICULO 61.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE AL CERRAR SEGUN EL HORARIO, HUBIEREN QUEDADO EN SU INTERIOR CLIENTES, ESTOS SOLO PODRAN PERMANECER EL TIEMPO INDISPENSABLE QUE DURE EL DESPACHO DE--

LA MERCANCIA QUE HUBIERE SOLICITADO, SIN QUE PUEDA PERMITIRSE LE MAS DE TREINTA MINUTOS POSTERIORES DE LA HORA FIJADA.

ARTICULO 62.- CUANDO EN ALGUN ESTABLECIMIENTO SE VENDAN ARTICULOS COMPREDIDOS EN DIVERSOS HORARIOS, EL PROPIETARIO HARA LA DECLARACION CORRESPONDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A FIN DE QUE EN LA LICENCIA QUE SE EXPIDA SE HAGA LA ANOTACION RESPECTIVA Y SE LE FIJE SU HORARIO.

ARTICULO 63.- SERAN DIAS DE CIERRE OBLIGATORIO LOS SEÑALADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CALENDARIO OFICIAL.

ES OBLIGACION MANTENER ABIERTO LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DURANTE EL HORARIO QUE LES CORRESPONDA, ASI COMO VENDER SIN DISTINCION DE PERSONAS.

ARTICULO 64.- LOS HORARIOS ESTABLECIDOS POR ESTE BANDO Y LOS QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO PODRAN SER MODIFICADOS POR ESTE, CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE EN BENEFICIO DEL PUEBLO Y DEL COMERCIO EN GENERAL.

LOS COMERCIOS O ESTABLECIMIENTOS A LOS QUE SE LES SEÑALE HORARIO EN ESTE CAPITULO, SE SUJETARAN A LOS QUE LE SEÑALE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 65.- EL AYUNTAMIENTO EN TODO TIEMPO ESTA FACULTADO PARA ORDENAR EL CONTROL, LA INSPECCION Y FISCALIZACION DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE REALIZAN LOS PARTICULARES, ASI COMO DE HACER OBLIGATORIO MANTENER A LA VISTA DEL PUBLICO LOS PRECIOS OFICIALES DE LOS PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN.

LAS PERSONAS QUE NO ACATEN ESTAS DISPOSICIONES, SERAN SANCIONADAS CON MULTAS QUE A JUICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LES DESIGNEN.

CAPITULO V. MORALIDAD PUBLICA.

ARTICULO 66.- LAS FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DE LAS PERSONAS Y DE LAS FAMILIAS LAS SIGUIENTES:

- a).-EXHIBIRSE DE MANERA INDICENTE O INDECOROSA EN CUALQUIER SITIO PUBLICO.
- b).-SATISFACER LAS NECESIDADES CORPORALES EN LA VIA PUBLICA.
- c).-EXHIBIR Y VENDER REVISTAS, IMPRESOS, GRABADOS, TARJETAS, ESTATUAS Y FIGURAS DE CARACTER INMORAL, OBSCENAS, O PORNOGRAFICAS A JUICIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, ENTONCES LA INTEGRIDAD MORAL DE LAS PERSONAS QUEDA A CRITERIO DEL PRESIDENTE.
- d).-CANTAR CANCIONES OBSCENAS O REPRODUCIRLAS POR MEDIO DE APARATOS ELECTRONICOS.
- e).-MOLESTAR A LOS TRANSEUNTES O AL VECINDARIO POR MEDIO DE LAS PALABRAS SEÑALES O SIGNOS OBSCENOS, Y ESPECIALMENTE DIRIGIR A LAS DAMAS REQUIEBROS O GALANTEOS MAJADEROS, INVITACIONES O CUALQUIER EXPRESION QUE DENOTE FALTA DE RESPETO Y OFENDA LA DIGNIDAD U EL PUDOR DE ESTAS.
- f).-PROFERIR PALABRAS OBSCENAS EN LUGARES PUBLICOS ASI COMO SILBIDOS O TOQUES DE CLAXON OFENSIVOS.
- g).-HACER BROMAS INDECOROSAS O MORTIFICANTES, O EN CUALQUIER OTRA FORMA MOLESTAR A UNA PERSONA MEDIANTE EL USO DEL TELEFONO, TIMBRES, INTERFONES U OTRO MEDIO DE COMUNICACION.
- h).-DIRIGIRSE A UNA PERSONA CON FRASES O ADEMANES GROSOS QUE AFECTEN SU DIGNIDAD O PUDOR; ASEDIARLA O IMPEDIRLE SU LIBERTAD DE ACCION EN CUALQUIER FORMA.
- i).-INVITAR EN PUBLICO AL COMERCIO CARNAL.

j).-INJURIAR A LAS PERSONAS QUE ASISTAN A ESPECTACULOS O SITIOS DE DIVERSION CON PALABRAS, ACTITUDES O GESTOS POR PARTE DE LOS ACTORES, JUGADORES, MUSICOS Y AUXILIARES.

k).-FALTAR EN LUGARES PUBLICOS AL RESPETO Y CONSIDERACION QUE SE DEBE A LOS ANCIANOS, MUJERES, NIÑOS Y DESVALIDOS.

l).-ASUMIR EN LUGARES PUBLICOS ACTITUDES OBSCENAS; INDIGNAS O EN CONTRA DE LAS BUENAS COSTUMBRES; Y

m).-LAS FALTAS A LOS PRECEPTOS ANTERIORES, SE SANCIONARAN CON ARRESTO DE 72 HORAS O MULTA DE \$ 50,000.00 PESOS.

CAPITULO VI. PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO.

ARTICULO 67.- SON CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA Y PUBLICA:

- a).-TOMAR CESPED, FLORES, TIERRA O PIEDRAS DE PROPIEDAD PRIVADA O DE PLAZAS U OTROS LUGARES DE USO COMUN.
- b).-PINTAR, APEDREAR, DAÑAR O MANCHAR ESTATUAS, POSTES, ARBOLANTES, O CUALQUIER ESPECIE O CAUSAR DAÑOS EN LOS MUEBLES, PARQUES, JARDINES O LUGARES PUBLICOS.
- c).-UTILIZAR CARRETTILLAS U OTROS MEDIOS DE CARGA Y TRANSPORTE POR CALLES Y BANQUETAS CON RUEDAS METALICAS.
- d).-DAÑAR UN VEHICULO U OTRO BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA O PUBLICA EN FORMA QUE NO CONSTITUYA DELITO.
- e).-OMITIR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL LOS OBJETOS ABANDONADOS POR EL PUBLICO.
- f).-TOMAR PARTE EN EXCAVACIONES SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE EN LUGARES PUBLICOS DE USO COMUN.
- g).-PENETRAR EN LOS CEMENTERIOS PERSONAS NO AUTORIZADAS POR

ELLO FUERA DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS.

ARTICULO 68.- NINGUNA PERSONA FISICA O MORAL PUEDE HACER O MANDAR HACER USO O DISFRUTE EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS DE LA VIA PUBLICA, PARQUES DEPORTIVOS, PLAZAS, PASEOS, BANQUETA O CUALQUIER INMUEBLE DE USO COMUN, SIN PERMISO QUE POR ESCRITO Y PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES OTORQUE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 69.- LOS COMERCIANTES AMBULANTES QUE EJERZAN ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA CON PUESTOS FIJOS O EN GENERAL, TODA CLASE DE PERSONAS QUE DESEEN APROVECHAR EN BENEFICIO PROPIO LOS BIENES DE USO COMUN DESTINADO A UN SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, PODRAN HACERLO PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHO PERMISOS SERAN REVOCABLES ATENDIENDO A LA EXIGENCIA Y LIMPIEZA DE LA CIUDAD Y EL CRITERIO DE LA AUTORIDAD QUE LA OTORGA.

CAPITULO VII. DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.

ARTICULO 70.- LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTA FACULTADA PARA DICTAR LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE PERTINENTE, CON LA FINALIDAD DE PREVENIR Y COMBATIR LA PROSTITUCION, LA VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.

ARTICULO 71.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPITULO SE ENTIENDE POR PROSTITUCION EL COMERCIO CARNAL DE UNA MUJER CON VARIOS VARONES POR EL INTERES DE LA PAGA.

- ARTICULO 72.- LA MUJER QUE EJERZA LA PROSTITUCION COMO MEDIO DE VIDA, SERA INSCRITA EN UN REGISTRO ESPECIAL QUE LLEVARA LA JUNTA -- DE SANIDAD Y LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y -- TRANSITO MUNICIPAL Y QUEDARA SUJETA AL EXAMEN MEDICO PERI-- DICO QUE DETERMINE EL REGLAMENTO O LA LEY DE LA MATERIA.
- ARTICULO 73.- LA MUJER QUE PRACTIQUE LA PROSTITUCION EN FORMA CLANDESTINA SERA SANCIONADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE -- BANDO, Y DE CONSTITUIR SU CONDUCTA LA POSIBLE COMISION DE -- ALGUN DELITO, SERA PUESTO A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO, EN CASO DE REINCIDENCIA, SE LE DUPLICARA LA -- SANCION Y SE ORDENARA SU INSCRIPCION EN LOS TERMINOS -- QUE ESTABLECE EL ARTICULO ANTERIOR.
- ARTICULO 74.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LAS MUJERES QUE EJERSAN LA PROSTITUCION, DEAMBULAR POR LAS CALLES, FRECUENTAR BARES, -- CANTINAS, RESTAURANTES, COCKTELERIAS U OTROS Y SITUARSE EN LA VIA PUBLICA CON LA FINALIDAD DE PROCURARSE CLIENTES PA-- RA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES.
- ARTICULO 75.- VAGO ES LA PERSONA QUE CARECIENDO DE BIENES O RENTAS VIVE -- PERMANENTEMENTE SIN EJERCER NINGUNA OCUPACION, INDUSTRIA, -- ARTE U OFICIO PARA SUBSISTIR, SI NO TUVIESE PARA ELLO IMPE-- DIMENTO FISICO O LEGAL.
- ARTICULO 76.- LA PERSONA QUE PREVIAMENTE HAYA SIDO AMONESTADA POR LA AU-- TORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE SE DEDIQUE A UNA OCUPACION HO-- NESTA Y NO CUMPLA CON EL REQUERIMIENTO, SIN TENER RAZON -- JUSTIFICADA PARA ELLO, SERA CONSIDERADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR.
- ARTICULO 77.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ORDENARAN LA INSCRIPCION EN LAS ESCUELAS OFICIALES, DE LOS MENORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN VAGANDO, HACIENDO SEVERA AMONESTACION A SUS PADRES, TUTORES -- O ENCARGADOS DE ELLOS, SIN PERJUICIO DE QUE EN CASO DE REIN-- CIDENCIA, SE LES IMPONGA ALGUNA DE LAS SANCIONES ESTABLECI-- DAS EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE ESTE BANDO.
- ARTICULO 78.- ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES O ALCOHOLICAS, EN LUGARES Y SITIOS PUBLICOS Y EN SALAS DE ES-- PECTACULOS O DONDE SE CELBREN DIVERSIONES PUBLICAS.
- ARTICULO 79.- EL EBRIO QUE SE ENCUENTRE TIRADO EN ALGUN SITIO PUBLICO, SE-- RA SANCIONADO CON MULTA DE \$ 30,000.00 A \$ 50,000.00 O ARRES-- TO DE SETENTA Y DOS HORAS.
- ARTICULO 80.- TODA PERSONA QUE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, O BAJO LA ACCION DE DROGAS O ENERVANTES, O EN SANO JUICIO, INSULTE, PROVO-- QUE RIRA, O ALTERE EL ORDEN PUBLICO DE CUALQUIER MANERA, -- SIN LLEGAR A CONSTITUIR NINGUN DELITO SERA SANCIONADO CON-- MULTA DE \$ 50,000.00 A \$ 100,000.00 SIN PERJUICIO DE QUE -- EN CASO DE REINCIDENCIA ESTA SEA DUPLICADA, O EN CASO DE -- CONSTITUIR DELITO SEA CONSIGNADO ANTE EL AGENTE DEL MINIS-- TERIO PUBLICO.
- CAPITULO VIII. BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIO.
- ARTICULO 81.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA ENTRADA A VILLARES, CANTI-- NAS, CERVECERIAS, BARES CABARETS, CENTROS CONJUNTOS Y ES-- TABLECIMIENTOS SIMILARES, A LOS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD Y A LAS MUJERES, A NO SER QUE SE TRATE DE ESTABLECIMIENTOS, QUE TENGAN AUTORIZACION PARA QUE ASISTAN MUJERES MAYORES -- DE EDAD.
- ARTICULO 82.- LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE DICHO -- ESTABLECIMIENTOS, ESTAN OBLIGADOS A FIJAR EN FORMA CLARA Y -- VISIBLE EN LAS PUERTAS DE ACCESO A LOS MISMOS Y EN SU INTE-- RIOR LA PROHIBICION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.
- ARTICULO 83.- LAS PERSONAS QUE ASISTAN A ESTOS CENTROS, DEBERAN GUARDAR -- LA COMPOSTURA, EL ORDEN Y MORALIDAD DEBIDA, LOS DUENOS O -- ENCARGADOS DE ESTOS NEGOCIOS CUIDARAN EL CUMPLIMIENTO DE -- ESTA DISPOSICION Y CUANDO ALGUIEN LA CONTRAVENGA, DARA AVI-- SO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS -- DEL CASO.
- ARTICULO 84.- LOS POLICIA Y MILITARES UNIFORMADOS, NO PODRAN PERMANECER -- NI INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES DENTRO DE ESTOS ESTABLECI-- MIENTOS DE REFERENCIA SALVO EN LOS CASOS EN QUE TENGAN QUE -- CUMPLIR ALGUN ORDEN INHERENTE AL DESEMPEÑO DE SU CARGO, Y -- DURANTE EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA LLEVARLO A CABO.
- ARTICULO 85.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO NO -- SE PODRA UTILIZAR PARA ADORNO INTERIOR O EXTERIOR LA BANDERA NACIONAL O SUS TRES COLORES JUNTOS, EL ESCUDO NACIONAL, CAN -- TAR O EJECUTAR EN ALGUNA FORMA EL HIMNO NACIONAL, EXHIBIR -- IMAGENES DE HEROES, HOMBRES ILUSTRES LOCALES Y NACIONALES, -- O DE PERSONAJES POLITICOS NACIONALES O EXTRANJEROS.
- LA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES CONFERIDAS EN ESTE CAPITULO SERAN SANCIONADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CON CUALQUIERA -- DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE ESTE BANDO.
- CAPITULO IX. APREHENSION DE DELINCUENTES EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO.
- ARTICULO 86.- EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, CUALQUIER PERSONA PUEDE APRE-- HENDER AL DELINCUENTE Y A SUS COMPLICES PONIENDOLOS SIN DEMORA. A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD INMEDIATA.
- ARTICULO 87.- EN LOS CASOS EN QUE UN PARTICULAR HAGA LA DETENCION A QUE SE -- REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EVITARA CAUSARLE DAÑOS INNECESA-- RIOS AL DETENIDO O A SUS COMPLICES, Y ESTARA OBLIGADO A RENDIR-- DECLARACION PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS EN CASO NECE-- SARIO.
- ARTICULO 88.- TODO CIUDADANO ESTA OBLIGADO CUANDO NO PONGA EN PELIGRO SUS BIE-- NES E INTEGRIDAD FISICA, A PRESTAR COOPERACION PARA LA DETENCION DE PERSONAS QUE SEAN SORPRENDIDAS EN FLAGRANTE DELITO.
- LAS AUTORIDADES GUARDARAN LAS CONSIDERACIONES DEBIDAS A ESTOS -- CIUDADANOS.
- CAPITULO X. COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLE-- RISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.
- ARTICULO 89.- LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A PRE-- TAR EL AUXILIO PARA LA PREVENCION AVERIGUACION Y PERSECUCION -- DEL DELITO DE ABIGEATO CON EL OBJETO DE PROTEGER LA GANADERIA -- EN EL MUNICIPIO.
- ARTICULO 90.- LOS DUENOS DE FINCAS Y PREDIOS RUSTICOS, TIENEN LA OBLIGACION DE MANTENER EN BUEN ESTADO SUS CERCAS Y ALAMBRADAS, CON EL -- FIN DE EVITAR QUE EL GANADO QUE PASTE EN SUS POTREROS, INVADA LA CARRETERA, CAMINOS VECINALES O PREDIOS AJENOS, PROTEGIENDO SE DE ESTA MANERA LA ESPECIE DE LOS CULTIVOS Y EL TRANSITO DE -- VEHICULOS. NO OBSTANTE LO DISPUESTO CON ANTERIORIDAD, SI IN-- CURRE EN ESTA FALTA SE SANCIONARA AL PROPIETARIO DEL GANADO -- CON MULTA DE \$ 150,000.00
- ARTICULO 91.- TODA PERSONA QUE ENCUENTRE FUERA DE CERCADO, ALAMBRADAS DE LOS RANCHOS O FINCAS, GANADO QUE SE SOSPECHE QUE SEA ROBADO, TIE-- NE LA OBLIGACION DE DAR AVISO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD MUNI-- CIPAL MAS CERCANA, PARA QUE ESTA TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS. --

- ARTICULO 92.- SI ALGUNA PERSONA ENCUENTRA DENTRO DE SU PROPIEDAD GANADO AJENO, DEBERA DAR AVISO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, Y EN SU CASO ENTREGAR EL SEMOVIENTE AL PROPIETARIO. LO ANTERIOR NO EXIME AL PROPIETARIO DE LA RES, DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL EN QUE INCURRA CON MOTIVO DE SU DESCUIDO.
- ARTICULO 93.- QUEDA PROHIBIDO TERMINANTEMENTE LA ASOCIACION DE DOS O MAS PERSONAS CON FINES DELICTIVOS O DE PANDILLERISMO, LA PERSONA O PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A ESTA ACTIVIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE HARAN ACREDITADOS SERAN PUESTOS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE SE LES INSTRUYA EL PROCEDIMIENTO PENAL CORRESPONDIENTE.
- ARTICULO 94.- TODA LA POBLACION CIUDADANA DEBERA COLABORAR PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA GENERAL, ESPECIALMENTE EN LOS CASOS DE CULTIVO Y TRAFICO DE MARIHUANA Y ESTUPEFACIENTE PARA LO CUAL EL H. AYUNTAMIENTO FORMARA COMITES ENCARGADOS DE PREVENIR ESTOS ILICITOS; LAS PERSONAS QUE RESULTEN CULPABLES POR ESTE DELITO, SERAN CONSIGNADAS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE A FUERO FEDERAL.
- CAPITULO XI. DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS.**
- ARTICULO 95.- SOLO PODRAN FABRICAR, USAR, VENDER, TRANSPORTAR Y ALMACENAR ARTICULOS PIROTECNICOS DENTRO DEL MUNICIPIO, LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE TENGAN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA LEY DE LA MATERIA.
- ARTICULO 96.- EN ESTE MUNICIPIO ESTA PROHIBIDO EL ALMACENAJE Y LA FABRICACION DE ARTICULOS PIROTECNICOS, EN LAS CASAS HABITACION O PREDIOS CONTIGUOS A ELLAS, ASI COMO, LA VENTA Y CONSUMO DE ARTICULOS DETONANTES, EN LOS LUGARES PUBLICOS.
- PARA QUE SE OTORQUE EL PERMISO CORRESPONDIENTE, DEBERA COMPROBARSE QUE LA FABRICACION SE HARA EN TALLERES FUERA DE LOS DOMICILIOS Y QUE REUNAN LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD QUE SEÑALE EL AYUNTAMIENTO Y LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.
- AL QUE IMPORTE, FABRIQUE, VENDA Y ENCIENDA PIEZAS PIROTECNICAS O ELEVAR GLOBOS DE FUEGO, SIN EL PERMISO PREVIO DEL AYUNTAMIENTO, SERA SANCIONADA HASTA POR \$ 50,000.00.
- ARTICULO 97.- LOS REGIDORES Y FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO, ASI COMO LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL, DELEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFES DE SECTOR Y DE SECCION, LOS INSPECTORES HONORARIOS SON OBLIGADOS A VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE REFERENCIA.
- ARTICULO 98.- LOS ARTICULOS PIROTECNICOS SOLO PODRAN TRANSPORTARSE EN VEHICULOS PARTICULARES. SI SE JUSTIFICA QUE REUNEN LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD DEBIDOS; QUEDANDO PROHIBIDO SU TRANSPORTE EN VEHICULOS DEL SERVICIO PUBLICO.
- LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTEN ARTICULOS PIROTECNICOS, OSTENTARAN EL LETRERO "PELIGRO", Y NO SE ESTACIONARAN EN LUGARES DE TRANISTO PEATONAL.
- ARTICULO 99.- PARA LA FABRICACION, TRANSPORTE, USO, ALMACENAMIENTO, VENTA Y CONSUMO DE ARTICULOS DETONANTES Y EXPLOSIVOS EN GENERAL, DESTINADOS A INDUSTRIA DISTINTA DE LAS PIROTECNICAS, SE REQUIERE, AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.
- CAPITULO XIII. ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS.**
- ARTICULO 100.- ES OBLIGACION DEL AYUNTAMIENTO, FOMENTAR LAS ACTIVIDADES CIVICAS Y CULTURALES, ASI COMO LA CELEBRACION Y ORGANIZACION DE LAS FIESTAS PATRIAS Y DEMAS EVENTOS MEMORABLES.
- ARTICULO 101.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE COOPERAR CON EL AYUNTAMIENTO, PARA EL BUEN LOGRO DE ESAS ACTIVIDADES, PRINCIPALMENTE LAS INSTITUCIONES Y AUTORIDADES EDUCATIVAS.
- ARTICULO 102.- LAS ACTIVIDADES CIVICAS COMPRENDEN:
- PROGRAMAR, DIVULGAR Y REALIZAR ACTOS PUBLICOS, QUE RECUERDEN HOMBRES, HECHOS ALEGRIAS Y LUTOS NACIONALES Y REGIONALES MEMORABLES.
 - ORGANIZAR CONCURSOS DE ORATORIA, POESIA, PINTURA, BAILAR, MUSICA, CANTOS Y DEMAS ACTIVIDADES QUE ESTEN DENTRO DE LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.
 - ORGANIZAR EXPOSICIONES ALUSIVAS Y EDITAR LIBROS Y FOLLETOS CONMEMORATIVOS.
 - ERIGIR, CONSERVAR Y DIGNIFICAR MONUMENTOS CONMEMORATIVOS.
 - PROCURAR QUE LA NOMENCLATURA OFICIAL CUMPLA LA FINALIDAD DE SER HOMENAJE Y LECCION PERMANENTE DE AUTENTICOS VALORES HUMANOS, HECHOS HEROICOS. Y LUGARES Y FENOMENOS ADMIRABLES COMO HEROES, PROHOMBRES, NACIONES, CIUDADANOS, ARBOLES, MARES, RIOS, ETC.
- ARTICULO 103.- A LOS ENCARGADOS DE LOS TEMPLOS, CORRESPONDE LA CUSTODIA DE SUS CAMPANAS Y APARATOS DE SONIDO, Y ESTAN OBLIGADOS A HACER BUEN USO DE ELLOS, EVITANDO EXCESO Y MOLESTIAS AL PUBLICO.
- ARTICULO 104.- NO SE PERMITIRA LA INSTALACION DE CAMPANAS EN LUGARES QUE OFREZCAN PELIGRO O AMENACEN LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES.
- ARTICULO 105.- LOS SACERDOTES, SACRISTANES O PERSONAS ENCARGADAS DEL CUIDADO DE LOS CAMPANARIOS Y APARATOS DE SONIDO, TIENEN LA OBLIGACION DE IMPEDIR SU USO A PERSONAS EXTRAÑAS; Y ESTA PROHIBIDO USARLOS FUERA DE LAS HORAS DESTINADAS A LAS PRACTICAS RELIGIOSAS, O CUANDO PUEDAN CAUSAR ALARMAS O MOLESTIAS INJUSTIFICADAS.
- ARTICULO 106.- SOLO SE PERMITE REPICAR DESORDENADAMENTE LAS CAMPANAS, CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO COMO EN LOS CASOS DE INCENDIOS, CINIENTROS, TERREMOTOS, O CATASTROFES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O EDIFICIOS DEL LUGAR, DEBIENDO SE INFORMAR DE ELLO INMEDIATAMENTE A LA POLICIA.
- ARTICULO 107.- ESTA PROHIBIDO UTILIZAR AMPLIFICADORES DE SONIDO O MUSICA VIVA CUYO VOLUMEN CAUSE MOLESTIA A LOS DEMAS VECINOS Y HABITANTES.
- ARTICULO 108.- AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDE EVITAR LA EMISION DE RUIDOS QUE PUEDAN ALTERAR LA SALUD O TRANQUILIDAD DE LOS HABITANTES; SANCIONANDO A LOS INFRACTORES CONFORME AL CAPITULO DE SANCIONES DE ESTE BANDO.
- ARTICULO 109.- ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LOS DUEÑOS DE VEHICULOS, APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA; ASI COMO A LOS PROPIETARIOS O REPRESENTANTES DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES, CENTROS DE DIVERSION, Y A LOS HABITANTES Y TRANSEUNTES, PRODUCIR CUALQUIERA DE LOS

RUIDOS Y SONIDOS, QUE A CONTINUACION SE CITAN, SIN LA PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO.

- a).- SILBATO DE FABRICA.
- b).- RUIDOS DE TODA CLASE DE INDUSTRIAS CAUSADOS POR MAQUINARIA, APARATOS, INSTALACIONES, INSTRUMENTOS DE TRABAJO O SIMILARES, DENTRO O FUERA DE LAS FABRICAS O TALLERES.
- c).- SONIDOS O VOLUMEN EXCESIVO POR APARATOS RADIORECEPTORES, TOCADISCOS, E INSTRUMENTOS ELECTRONICOS DE MUSICA, TANTO AL SER EJECUTADOS COMO AL SER REPARADOS, ASI MISMO, LOS PRODUCTOS CON FINES DE PROPAGANDA O DIVERSION, YA SEA -- POR MEDIO DE LA VOZ HUMANA NATURAL, GRABADA O AMPLIFICADA; DE INSTRUMENTOS, APARATOS U OBJETOS QUE PRODUZCAN RUIDOS O SONIDOS EXCESIVOS Y MOLESTOS, EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS Y VIA PUBLICA.
- d).- UTILIZAR CLAXON, ESCAFES, BOCINAS, TIMBRES, SILBATOS, CAMPANAS U OTROS APARATOS ANALOGOS QUE SE USAN EN AUTOMOVILES, CAMIONES, AUTOBUSES, MOTOCICLETAS, TRICICLOS, BICICLETAS, Y ADEMAS VEHICULOS DE MOTOR? DE PROPULSION HUMANA O DE TRACCION ANIMAL.
- e).- LOS QUE PRODUCEN LAS ARMAS DE FUEGO, COHETES, PETARDOS Y EXPLOSIVOS EN GENERAL.
- f).- LOS EMITIDOS POR CANTANTES, ORQUESTAS, CUYAS ACTIVIDADES SON CONOCIDAS CON EL NOMBRE DE GALLOS, SERENATAS, MAÑANITAS, KERMES, VERBENAS, ETC.
- g).- LOS ORIGINADOS POR REPARACION, CONSTRUCCION, DEMOLICION DE OBRAS PUBLICAS O PRIVADAS, POR MAQUINARIAS O INSTRUMENTOS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.
- h).- LOS QUE PRODUCEN LOS VEHICULOS AL SER REPARADOS O CALENTADOS, Y LOS ANIMALES DOMESTICOS.
- i).- LOS DEMAS RUIDOS MOLESTOS O PELIGROSOS, ORIGINADOS EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES O VOLUNTAD DEL HOMBRE, Y QUE NO ESTEN INCLUIDOS EN ESTOS INCISOS.

CAPITULO XIV. FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA.

- ARTICULO 110.- SE REQUIERE AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO PARA LA FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y TODA CLASE DE PROPAGANDA EN PAREDES, BARDAS, COLUMNAS, MUROS Y EN GENERAL EN LA VIA PUBLICA. -- EL AYUNTAMIENTO PODRA NEGAR EL PERMISO, SI LO ESTIMA CONVENIENTE A INTERES COLECTIVO.
- ARTICULO 111.- CUANDO SE PRETENDA FIJAR O PINTAR ANUNCIOS EN LOS MUROS O PAREDES DE PROPIEDAD PRIVADA, SE PODRA OBTENER PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DEL PROPIETARIO.
- ARTICULO 112.- EN LOS ANUNCIOS, CARTELES Y CUALQUIER CLASE DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA, QUE SE FIJE EN LAS VIAS PUBLICAS, ESTA PROHIBIDO UTILIZAR PALABRAS, FRASES, OBJETOS, GRAFICAS O DIBUJOS -- QUE AFECTEN CONTRA LA MORAL, DECENCIA, HONOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES.
- ARTICULO 113.- EN LA CONSTRUCCION GRAMATICAL Y ORTOGRAFICA DE LOS ANUNCIOS -- CARTELES Y PROPAGANDAS MURALES, DEBERA UTILIZARSE CORRECTAMENTE EL IDIOMA ESPANOL.
- ARTICULO 114.- NO ESTA PERMITIDO FIJAR ANUNCIOS O DAR NOMBRES A LOS ESTABLECIMIENTOS EN IDIOMAS DIFERENTES AL ESPANOL; A NO SER QUE SE TRATE DE UNA ZONA TURISTICA, O SE REFIERAN A NOMBRES PROPIOS RAZONES SOCIALES O MARCAS INDUSTRIALES REGISTRADAS, EN CUYO CASO, LOS PARTICULARES PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO -- PODRAN UTILIZAR OTRO IDIOMA.

ARTICULO 115.- ESTA PROHIBIDO FIJAR AVISOS, ANUNCIOS, O CUALQUIER CLASE DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD EN EDIFICIOS PUBLICOS, MONUMENTOS ARTISTICOS, HISTORICOS, ESTATUAS, KIOSCOS, POSTES, PARQUES, Y EN GENERAL EN LOS LUGARES CONSIDERADOS DE USO PUBLICO.

ARTICULO 116.- SIN LA PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO, ESTA PROHIBIDO COLOCAR ANUNCIOS EN MANTAS, O CUALQUIER OTRO MATERIAL, ATRAVESANDO CALLES O BANQUETAS, O QUE SEAN ASEGURADOS A LAS FACHADAS O EN ARBOLES O POSTES; CUANDO SE AUTORICE SU FIJACION, ESTA NO PODRA EXCEDER DE QUINCE DIAS, NI QUEDAR EL ANUNCIO A MENOS DE TRES METROS DE ALTURA EN SU PARTE INFERIOR.

ARTICULO 117.- QUEDA PROHIBIDO TAMBIEN COLOCAR ANUNCIOS, CARTELES O PROPAGANDA QUE CUBRAN LAS PLACAS DE LA NOMENCLATURA O NUMERACION OFICIAL.

ARTICULO 118.- LOS PARASOLES Y DEMAS APARATOS QUE SEAN COLOCADOS AL FRENTE DE LOS LOCALES COMERCIALES, PARA DAR SOMBRA A LOS APARADORES, ASI COMO CLIMAS O CUALQUIER OTRO OBJETO SEMEJANTE, DEBERAN TENER UNA ALTURA DE MINIMA DE DOS METROS.

CAPITULO XV. EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES.

ARTICULO 119.- EL REGISTRO CIVIL ES LA INSTITUCION DE CARACTER PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL, POR MEDIO DEL CUAL EL ESTADO INSCRIBE Y DA VERACIDAD A LOS ACTOS CONSTITUTIVOS O MODIFICATIVOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

ARTICULO 120.- LA TITULARIDAD DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL ESTARA A CARGO DE FUNCIONARIOS ESTATALES DENOMINADOS OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, QUIENES TENDRAN FE PUBLICA EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES PROPIAS DE SU CARGO.

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SERA DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA TERNA QUE LE PROPONGA EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 121.- EL REGISTRO CIVIL SE ENCARGARA BASICAMENTE DE LOS PRINCIPALES ACTOS DE LA VIDA HUMANA: NACIMIENTOS, DEFUNCIONES, MATRIMONIOS DIVORCIOS, INSCRIPCION DE EJECUTORIAS Y RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

ARTICULO 122.- LA OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL, SE COORDINARA DIRECTAMENTE CON LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, ORGANISMO AL CUAL SE ENVIARA TODA LA INFORMACION REQUERIDA -- DE ACUERDO A LOS NUEVOS FORMATOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTA INSTITUCION, PREFERENTEMENTE SE ENVIARA LA INFORMACION LOS CINCO DIAS DE CADA MES, POR EL TITULAR DE LA OFICINA.

ARTICULO 123.- EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EXPEDIRA PREVIO EL PAGO DE -- LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, LAS CERTIFICACIONES DE LOS -- ACTOS REGISTRADOS POR ESTA INSTITUCION Y SU INCUMPLIMIENTO -- SERA SANCIONADO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, PUDIENDO AMONESTARLO Y EN CASO DE REINCIDIR, DESTITUIRLO DEL CARGO.

TITULO TERCERO. HACIENDA MUNICIPAL.

ARTICULO 124.- LA HACIENDA MUNICIPAL SE INTEGRA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 35 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 125.- LOS CAUSANTES QUE TENGAN OBLIGACIONES CONTRIBUTIVAS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA CON EL AYUNTAMIENTO, DEBERAN PAGAR PUNTUALMENTE SUS CONTRIBUCIONES O ADEUDOS.

ARTICULO 126.- LOS CAUSANTES MENORES QUEDARAN SUJETOS AL PAGO DE LOS RECARGOS SOBRE EL ADEUDO O CREDITO INSOLUTO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE LES IMPONGA --

MULTAS Y SE LES RECARGUEN LOS GASTOS DE EJECUCION SI LOS HUBIERA.

ARTICULO 127.- PARA EL COBRO DE LOS DIVERSOS CREDITOS A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LA LEY ECONOMICA COACTIVA, O POR LA LEY RESPECTIVA.

ARTICULO 128.- SE CONCEDE ACCION PUBLICA A LOS CIUDADANOS, PARA DENUNCIAR -- CUALQUIER CLASE DE EVASION CONTRIBUTIVA EN PERJUICIO DEL FISCO MUNICIPAL; ASI COMO LOS FRAUDES AL FISCO.

TITULO CUARTO. EDUCACION PUBLICA.

CAPITULO I. OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACION.

ARTICULO 129.- EL AYUNTAMIENTO A TRAVES DE LA DIRECCION DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION MUNICIPAL, COADYUVARA CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS EN EL LEVANTAMIENTO OPORTUNO DE LOS CENSOS DE -- LOS NIÑOS EN EDAD ESCOLAR Y DE LOS ADULTOS ANALFABETOS.

ARTICULO 130.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A -- COOPERAR CON LAS AUTORIDADES EN EL LEVANTAMIENTO OPORTUNO -- DE DICHS CENSOS, CUANDO PARA ELLO SEAN LEGALMENTE REQUERIDOS, Y TENDRAN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR SIN DEMORA Y -- CON VERACIDAD, LOS INFORMES QUE AL RESPECTO SE LES SOLICITEN.

ARTICULO 131.- ES OBLIGACION DE LOS PADRES O TUTORES, ENVIAR A SUS HIJOS O -- PUPUILOS EN EDAD ESCOLAR, A LAS ESCUELAS PUBLICAS Y PARTICULA -- RES AUTORIZADAS, PARA OBTENER LA EDUCACION PRIMARIA ELEMEN -- TAL.

ARTICULO 132.- EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE LA DIRECCION DE EDUCACION, -- CULTURA Y RECREACION MUNICIPAL, AUXILIARA A LAS AUTORIDADES -- DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, PARA EFECTOS DE OBLI -- GAR A LOS ANALFABETOS A OBTENER UN GRADO DE INSTRUCCION QUE -- LES PERMITA DESENVOLVERSE DE MEJOR MANERA EN EL MEDIO SOCIAL.

ARTICULO 133.- LOS ADULTOS ANALFABETOS QUEDAN OBLIGADOS A ASISTIR A LOS CEN -- TROS DE ALFABETIZACION Y A PARTICIPAR EN LAS CAMPAÑAS QUE SE -- ORGANICEN CON ESE FIN, Y DE NO HACERLO, SE LES SANCIONARA DE -- CONFORMIDAD CON EL CAPITULO CORRESPONDIENTE DEL PRESENTE RAMO.

DE IGUAL MANERA SERAN SANCIONADOS, LOS PADRES O TUTORES QUE -- NO CUMPLAN CON SU OBLIGACION DE ENVIAR A SUS HIJOS O PUPUILOS -- EN EDAD ESCOLAR, A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVA.

TITULO QUINTO. COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO I. DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCION, CON -- SERVACION Y REPARACION DE LAS VIAS MUNICIPALES.

ARTICULO 134.- AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDE FOMENTAR E INCREMENTAR LA CONS -- TRUCCION Y CONSERVACION DE LAS OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES, -- A TRAVES DE LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS -- MUNICIPALES.

ARTICULO 135.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, DEBEN COOPERAR EN LA -- CONSTRUCCION, CONSERVACION, REPARACION, Y EMBELLECIMIENTO DE -- LAS OBRAS MATERIALES Y SERVICIOS PUBLICOS, CON LAS DEPENDEN -- CIAS DEL RAMO.

ARTICULO 136.- PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS ANTERIORES ADEMAS DE LAS -- FUNCIONES QUE EXPRESAMENTE LE SEÑALA LA LEY ORGANICA MUNICI -- PAL, CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS -- Y SERVICIOS MUNICIPALES, LOS SIGUIENTES:

- A).-PLANEAR EL TRABAJO, DIRIGIR, COORDINAR Y SUPERVISAR LAS -- ACTIVIDADES CON OBRAS PUBLICAS.
- B).-COORDINAR TECNICAMENTE ACCIONES DE LA MATERIA, CON OTRAS -- OFICINAS MUNICIPALES, AUTORIDADES ESTATALES, Y FEDERALES -- DEL RAMO.

C).-PRESTAR ASESORIA TECNICA AL AYUNTAMIENTO SOBRE EL RAMO.

D).-SEÑALAR NORMAS GENERALES DE CARACTER TECNICO ADMINISTRA -- TIVO SOBRE OBRAS PUBLICAS.

E).-ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL QUE PERMITAN VERIFICAR -- EL CUMPLIMIENTO CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE LOS PROGRA -- MAS Y PROYECTOS DE OBRAS MUNICIPALES.

F).-PROYECTAR, DISEÑAR Y ELABORAR LOS PLANOS DE LAS OBRAS -- QUE CONSTRUYA EL MUNICIPIO, URBANAS Y RURALES.

G).-PLANIFICAR LAS OBRAS A CONSTRUIRSE Y PREPARAR LOS PRO -- YECTOS Y PRESUPUESTOS DE LAS MISMAS.

H).-ELABORAR NORMAS Y ESPECIFICACIONES TEORICAS QUE SE OB -- SERVARAN EN LAS CONSTRUCCIONES DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

I).-SUPERVISAR LAS CONSTRUCCIONES DE OBRAS MUNICIPALES.

J).-LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS APROBADAS POR -- ADMINISTRACION DIRECTAS, POR CONTRATO O CONCESION.

K).-DIRIGIR, COORDINAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR LA REALIZACION -- DE OBRAS POR CONTRATO, INSPECCIONANDO QUE LOS TRABAJOS -- RELATIVOS SE LLEVEN A CABO CONFORME A LAS ESPECIFICACIO -- NES, LINEAMIENTOS Y PRESUPUESTOS APROBADOS.

L).-CUIDAR LA CONSTRUCCION MEJORAMIENTO, CONSERVACION, Y MAN -- TENIMIENTO DE LAS VIAS DE COMUNICACION.

M).-CUIDAR QUE LAS VIAS PUBLICAS SE ENCUENTREN LIBRES DE OBRAS -- Y OBSTACULOS QUE LAS DETERIOREN O ESTORBEN SU LIBRE USO.

R).-LA FORMULACION, ADMINISTRACION Y EVALUACION DE LOS PROGRA -- MAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO DENTRO DE SU JURIS -- DICION CONFORME A LA FRACCION I, DEL ARTICULO 12 DE LA -- LEY DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

O).-EMITIR DICTAMEN PARA LICENCIAS DE ALINEAMIENTO, NUMERO OFI -- CIAL Y CONSTRUCCIONES.

P).-CUIDAR DE LA NOMENCLATURA DE CALLES, PLAZAS Y AVENIDAS Y LA -- NUMERACION DE LAS CASAS.

Q).-DELIMITAR LAS ZONAS DESTINADAS A LA HABITACION, INDUSTRIA, -- COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERIA, CON SUS CONDICIONES Y -- RESTRICCIONES QUE SEÑALAN LAS LEYES Y DECRETOS SOBRE LA MA -- TERIA.

R).-CREAR, LOCALIZAR, PROLONGAR, AMPLIAR, Y MEJORAR LOS CENTROS -- URBANOS, PLAZAS, JARDINES, PARQUES, CAMPOS DEPORTIVOS, ESTA -- DIOS, CENTROS TURISTICOS, CEMENTERIOS. ESTACIONAMIENTOS Y -- DEMAS LUGARES DE USO PUBLICO Y JURISDICCION MUNICIPAL.

S).-AUTORIZAR LA ROPTURA DEL PAVIMENTO CUANDO SEA NECESARIO Y -- VIGILAR SU REPARACION.

T).-CONTROLAR LO RELACIONADO CON LAS MINAS DE GRAVA O -- -- ARENA QUE OPERAN EN EL MUNICIPIO.

U).-LAS DEMAS QUE LE CONCEDAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS MU -- MUNICIPALES Y ESTATALES.

ARTICULO 137.-LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES -- ESTARA ENCARGADO DEL CUIDADO Y CONSERVACION DE LOS SIGUIENTES -- RAMOS:

A).-LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION Y TRANSPORTE DE -- BASURA, DRENAJE DE LA CIUDAD.

B).-CONSERVACION DE EDIFICIOS Y MONUMENTOS MUNICIPALES.

- C).-MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y AMPLIACION DEL ALUMBRADO PUBLICO.
- D).-DESARROLLO Y CONSERVACION DE PARQUES, JARDINES, PLAZAS Y SITIOS DE USO PUBLICO.
- E).-PROMOVER Y FOMENTAR LA REFORESTACION DEL MUNICIPIO.
- F).-MERCADO, RASTROS Y PANTEONES.

CAPITULO II. CONSERVACION Y TRANSITO EN LOS CAMINOS VECINALES.

ARTICULO 138.-LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, ES LA ENCARGADA DE VIGILAR Y CONSERVAR LOS CAMINOS VECINALES DEL MUNICIPIO, COORDINADAMENTE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES, Y CON EL AUXILIO DE LOS USUARIOS.

ARTICULO 139.- LOS DUEÑOS DE TERRENOS QUE COLINDEN CON CARRETERA O CAMINOS VECINALES ESTAN OBLIGADOS A EFECTUAR LA PODA PERIODICA DE ARBOLES EN LAS AREAS DEMINADAS DERECHOS DE VIA CUANTAS VECES SEAN NECESARIOS.

ARTICULO 140.-LA PERSONA QUE DE MANERA INTENCIONAL ABANDONE VEHICULOS O COLOQUE OBJETOS, TRONCOS, ARBOLES O VIDRIOS, PIEDRAS ETC., O QUE PERMITA EL TRANSITO O PERMANENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS EN CARRETERAS O CAMINOS VECINALES SERA SANCIONADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO, APARTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL O CIVIL QUE OCURTE.

ARTICULO 141.- SIN DISTINCION DE SEXO O EDAD, LA PERSONA QUE SEA SORPENDINGIDA DESTRUYENDO LOS SEÑALAMIENTOS FIJADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSITO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCION ADMINISTRATIVA QUE LE APLIQUE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE RESPONDA POR EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION..

ARTICULO 142.- LOS QUE TENGAN NECESIDAD DE TRASLADAR GANADO POR LAS CARRETERAS O CAMINOS VECINALES, ESTAN OBLIGADOS A TOMAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL CASO, ABANDERANDOSE EN LA VANGUARDIA Y EN LA RETAGUARDIA DEL GANADO, CON EL FIN DE EVITAR RIESGO A QUIENES TRANSITAN POR ESAS VIAS. SE PROHIBE REALIZAR ESTOS TRASLADOS CUANDO NO EXISTA LUZ NATURAL.

ARTICULO 143.- LAS PERSONAS QUE SEAN SORPRENDIDAS EN LAS ORILLAS DE LAS CARRETERAS EN POSICIONES DE REPOSO Y PLATICANDO IMPIDIENDO O ESTORBANDO CON ELLOS EL LIBRE TRANSITO DE VEHICULOS SERAN SANCIONADOS CON ARREGLO A ESTE BANDO.

ARTICULO 144.- ES OBLIGACION DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS OBEDECER LAS SEÑALES DE TRANSITO QUE SE ENCUENTRAN EN LAS CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES, PRINCIPALMENTE CUANDO SE TRATE DE MODERAR LA VELOCIDAD EN ZONAS ESCOLARES. QUIEN INFRINJA ESTA DISPOSICION SERA ACREEDOR A LA SANCION CORRESPONDIENTE.

CAPITULO III. DETERIORO Y DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACION.

ARTICULO 145.- LAS PERSONAS QUE INTENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE CAUSEN DAÑOS O DETERIOROS A LAS VIAS PUBLICAS, SERAN SANCIONADAS EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE ESTE BANDO Y PUESTAS A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 146.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL MUNICIPIO, VIGILARAN QUE LOS PARTICULARES NO CAUSEN DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACION Y PROCURARAN EL AUXILIO DE LOS VECINOS Y HABITANTES CUANDO POR CAUSA DE LOS ELEMENTOS NATURALES SE INTERRUMPAN EL USO DE DICHAS VIAS.

ARTICULO 147.- ESTA PROHIBIDO ABANDONAR VEHICULOS EN LAS VIAS PUBLICAS Y QUE LOS PROPIETARIOS ENCARGADOS O RESPONSABLES DE TALLERES MECANICOS, ELECTRICOS, DE HOJALATERIAS O SIMILARES, REALICEN

LOS TRABAJOS PROPIOS EN LOS MISMOS EN LA VIA PUBLICA.

EN CASO DE QUE INFRINJAN ESTAS DISPOSICIONES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRA ORDENAR QUE LOS VEHICULOS SEAN LEVANTADOS Y DEPOSITADOS EN LUGARES ADECUADOS QUEDANDO OBLIGADOS LOS INFRACTORES A CUBRIR LOS GASTOS QUE SE CAUSEN POR TAL MOTIVO AL AYUNTAMIENTO INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE BANDO Y OTROS REGLAMENTOS.

CAPITULO IV. EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINAS.

ARTICULO 148.- CORRESPONDE A LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, VIGILAR QUE LOS PROPIETARIOS DE EDIFICIOS QUE AMENACEN LA SEGURIDAD DE LOS TRANSEUNTES, DE LOS VECINOS O QUIENES LO HABITEN LO REPAREN DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y CONDICIONES QUE LA PROPIA DIRECCION DETERMINE.

ARTICULO 149.- LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE FINCAS QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES RUINOSAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR Y SE NEGUE A REPARARLOS O DEMOLERLOS EN SU CASO, SERAN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE CAUSEN SU NEGLIGENCIA, SIN PERJUICIO DE LA SANCION QUE AMERITE SU DESOBEDECENCIA.

ARTICULO 150.- LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES PREVIO LOS TRAMITES LEGALES CORRESPONDIENTES, PODRA REALIZAR LA REPARACION O DEMOLICION DEL EDIFICIO CON CARGO AL PROPIETARIO QUE SE NEGARE U OMITIERE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE SE HA GA ACREEDOR.

CAPITULO V. LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS.

ARTICULO 151.- LA PERSONA FISICA Y MORAL QUE PRETENDA REALIZAR LA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE UNA OBRA DENTRO DE LOS LIMITES URBANOS, DEBERA RECABAR PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DE LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, POR LO QUE DEBERA PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES EN LA DIRECCION DE FINANZAS MUNICIPALES.

ARTICULO 152.- PARA OBTENER LICENCIAS DE CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRA, LOS PARTICULARES DEBERAN LLENAR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- A).-CONSTANCIA DE ALINEACION.
- B).-TITULO DE PROPIEDAD O POSESION.
- C).-PROYECTO ARQUITECTONICO POR EL RESPONSABLE DE LA OBRA,
- D).-PLANO DE INSTALACION ELECTRICA, HIDRAULICA Y GAS, AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
- E).-TENER SU NUMERO OFICIAL.
- F).-CONSTANCIA O RECIBO DE QUE EL PREDIO ESTA AL CORRIENTE DEL PAGO DE SUS IMPUESTOS PREDIALES.

ARTICULO 153.- CUANDO SE PRETENDA CONSTRUIR EN UNA ZONA SIN SERVICIO DE DRENAJE O AGUA POTABLE, DESPUES DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS SANITARIOS DEL CASO, SE INCLUIRA EL PROYECTO DE LA CONSTRUCCION DE UN POZO PROFUNDO Y DE UNA FOSA SEPTICA. ESTA PROHIBIDO CONECTAR DRENAJE A LAGUNAS, ARROYOS Y OTROS DEPOSITOS ACUIFEROS.

ARTICULO 154.- EN EL CASO DE QUE SE ESTEN CONSTRUYENDO, SEPARANDO O MODIFICANDO OBRAS SIN QUE SE CUENTE CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES PODRAN SUSPENDER LOS TRABAJOS HASTA QUE SE REGULARICE LA SITUACION SIN PERJUICIO DE QUE EL RESPONSABLE SEA SANCIONADO POR LA DESOBEDECENCIA EN QUE INCURRIO.

CAPITULO VI. ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS EN ZONAS URBANAS.

ARTICULO 155.- TODO PROPIETARIO O POSEEDOR DE TERRENOS URBANO, TIENE LA OBLIGACION DE QUE LOS MISMOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ALINEADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES, PROYECTOS Y PLANES DE DESARROLLO URBANO QUE SE ESTABLEZCAN PARA LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 156.- PARA QUE SE PUEDA LLEVAR A CABO EL ALINEAMIENTO DE LOS PREDIOS DENTRO DE LA ZONA URBANA, LOS INTERESADOS DEBEN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a).-PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO, DONDE DEBERA EXPRESARSE LA UBICACION DEL INMUEBLE Y DE SUS DIMENSIONES.
- b).-FIJAR LA DISTANCIA DE LAS ESQUINAS MAS PROXIMAS.
- c).-PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.
- d).-EN GENERAL CUMPLIR LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS.

TITULO SEXTO. SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA.**CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTICULO 157.- EL AYUNTAMIENTO DISPONDRA DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA COLABORAR EN LA PROMOCION Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD PUBLICA EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 158.- PARA QUE EL AYUNTAMIENTO OTORQUE A LOS PARTICULARES PERMISO O LICENCIA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, DEBERAN DE REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a).-SOLICITAR SU ACTA COMO CAUSANTE DEL MUNICIPIO.
- b).-OBTENER LAS LICENCIAS NECESARIAS PARA LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA DESARROLLAR, DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES EN SUS RESPECTIVAS ESFERAS Y COMPETENCIAS.
- c).-CUBRIR LAS CARGAS FISCALES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, JUSTIFICANDOLO CON LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS.
- d).-COMPROBAR POR MEDIOS IDONEOS, QUE LOS LOCALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL, TIENEN TODOS LOS ELEMENTOS FISICOS NECESARIOS PARA LA HIGIENE Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS QUE COTIDIANA O TRANSITORIAMENTE ESTEN U OCURRAN A LOS MISMOS, ASI COMO DE LOS ENCARGADOS DEL GIRO, Y ;
- e).-TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES, DEBERAN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 159.- LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ESTA FACULTADA PARA PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES:

- a).-LA PROTECCION Y TRATAMIENTO DE LOS ENFERMOS MENTALES;
- b).-LA REALIZACION DE CAMPAÑAS DE VACUNACION Y EN CONTRA DE LA DESNUTRICION.
- c).-LA EJECUCION DE CAMPAÑAS CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA DROGADICCION.

ARTICULO 160.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A COOPERAR EN TALES CAMPAÑAS Y A ACATAR LAS DISPOSICIONES SOBRE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA QUE SE DICTEN POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES. ASI COMO COLABORAR EN LA PROMOCION Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD PUBLICA MUNICIPAL.

ARTICULO 161.- ESTA PROHIBIDO VENDER A MENORES DE EDAD BEBIDAS ALCOHOLICAS-VOLATILES INHALANTES, CEMENTO INDUSTRIAL Y TODOS AQUELLOS ELABORADOS CON SOLVENTES UTILIZADOS CON FINES ILCITOS O VICIOSOS.

ARTICULO 162.- LAS FARMACIAS, BOTICAS Y DROGUERIAS, TIENEN PROHIBIDA LA VENTA DE FARMACOS QUE CAUSEN DEPENDENCIAS O ADICION, SALVO QUE EL CLIENTE PRESENTE RECETA MEDICA, EXPEDIDA POR PROFESIONISTA AUTORIZADO.

CAPITULO II. HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.

ARTICULO 163.-LOS COMESTIBLES Y BEBIDAS QUE SE DESTINEN A LA VENTA ESTARAN PUROS Y SANOS Y EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACION; CORRESPONDERAN POR SU COMPOSICION Y CARACTERISTICA A LA DENOMINACION CON QUE SE LES VENDA, SE CONSERVARAN EN CAJAS VITRINAS O ENVUELTOS EN PAPEL ESPECIAL AQUELLOS QUE POR SU NATURALEZA PUEDAN SER FACILMENTE CONTAMINADOS POR LAS MOSCAS, Y OTROS INSECTOS O ALTERADOS POR LA PRESENCIA DE POLVO O MICROBIOS. QUIEN INFRINJA ESTA DISPOSICION, SERA SANCIONADO CONFORME A ESTE BANDO.

ARTICULO 164.-QUEDA PROHIBIDO A LOS PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE EXPENDIOS DE BEBIDAS Y COMESTIBLES, CAFES, RESTAURANTES, Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, SERVIR EN EL MISMO RECIPIENTE A DOS O MAS PERSONAS, SIN ANTES HABERLOS ASEADO EN LA FORMA DEBIDA, CON JABON Y AGUA CORRIENTE.

ARTICULO 165.-EN LOS RESTAURANTES, FONDAS, TORTERIAS, LONCHERIAS, BARES, COCKTELERIAS, Y SIMILARES, SE DEBEN INSTALAR DOS GABINETES SANITARIOS UNO POR CADA SEXO, CON LAVABO, EXCUSADO Y MINGITORIO PARA VARONES. EN ESTOS GABINETES DEBERAN HABER JABON, TOALLAS DE PAPEL HIGIENICO SUFICIENTES, ASI COMO EQUIPO NECESARIO PARA EL ASEO DEL MISMO, DEBERA TENER VENTILACION HACIA EL EXTERIOR Y SUFICIENTE LUZ.

ARTICULO 166.-LAS PERSONAS QUE EXPENDEN COMESTIBLES DE CUALQUIER NATURALEZA YA SEA DE MANERA AMBULANTE O PERMANENTE, DENTRO O FUERA DE LOS MERCADOS, ESTAN OBLIGADOS A PORTAR UNIFORMES BLANCOS CON BATA Y GORRA. LOS EMPLEADOS DE ESTOS NEGOCIOS DEBERAN CONTAR CON LA TARJETA DE SALUD, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO.

ARTICULO 167.-LOS VENDEDORES DE AGUAS FRESCAS, YA SEAN EN LOCALES O AMBULANTES, DEBERAN UTILIZAR EN SU PREPARACION AGUA PURIFICADA, LA QUE DEBERAN COLOCAR EN LUGAR VISIBLE.

ARTICULO 168.-ESTA PROHIBIDO EL USO DE COLORANTES PARA PREPARAR REFRESCOS NO EMBOTELLADOS, LA VENTA DE RASPADAS O PABELLONES DE HIELO, DEBERAN HACERSE EN VASOS HIGIENICOS DESECHABLES ASI COMO LA VENTA DE LOS REFRESCOS MENCIONADOS EN ESTE Y EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 169.- LOS DEPENDIENTES QUE DESPACHEN ALIMENTOS PREPARADOS EN RESTAURANTES, FONDAS, TAQUERIAS, TORTERIAS, LONCHERIAS, TORTILLERIAS, COCKTELERIAS Y EXPENDIOS DONDE SE SIRVAN ALIMENTOS EN GENERAL, TIENEN TERMINANTEMENTE PROHIBIDO MANEJAR EL DINERO PRODUCTO DE LAS VENTAS; POR LO QUE, LOS PROPIETARIOS DE LOS CITADOS ESTABLECIMIENTOS, DESTINARAN A UNA PERSONA ENCARGADA EXCLUSIVAMENTE PARA EL COBRO.

ARTICULO 170.- INDEPENDIENEMENTE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN EN ESTA MATERIA A LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO, EL AYUNTAMIENTO ESTA FACULTADO PARA PRACTICAR VISITAS PERIODICAS A LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, DEBIENDO LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA CUANDO SE OBSERVEN VIOLACIONES A ESTE BANDO, O CUALQUIER OTRA DISPOSICION SANITARIA; A LOS RESPONSABLES DE LAS FALTAS, SE LES CASTIGARA CONFORME A ESTE BANDO, O EN SU CASO SERAN CONSIGNADAS DICHAS ACTAS A LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO III. TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES.

- ARTICULO 171.- EL SERVICIO DE INHUMACION, INCINERACION, INHUMACION, Y TRASLADO DE CADAVERES O RESTOS HUMANOS ARIDOS, ES UN SERVICIO PUBLICO EN EL MUNICIPIO.
- ARTICULO 172.- EL SERVICIO PUBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, ESTARA A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DENTRO DEL MUNICIPIO Y QUEDA SUJETO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO Y SU REGLAMENTO RESPECTIVO.
- ARTICULO 173.- LA INHUMACION O INCINERACION DE CADAVERES SOLO PODRA REALIZARSE EN CEMENTERIOS MUNICIPALES.
- ARTICULO 174.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, EL AYUNTAMIENTO PODRA OTORGAR CONCESIONES TEMPORALES A LOS PARTICULARES PARA PRESTAR ESTE SERVICIO PUBLICO, CUANDO SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES Y REQUISITOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE, PERO FUNDAMENTALMENTE DEBEN SER LOS SIGUIENTES:
- AUTORIZACION PREVIA DE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO.
 - AUTORIZACION DEL CABILDO MUNICIPAL.
 - QUE EL INMUEBLE DONDE SE VAYA A ESTABLECER EL CEMENTERIO ESTE UBICADO A MAS DE CINCO KILOMETROS DEL ULTIMO GRUPO DE CASAS-HABITACION Y TENGA UNA SUPERFICIE MAXIMA DE 15 HECTAREAS, CON ORIENTACION OPUESTA A LOS VIENTOS DOMINANTES EN LA ZONA HABITACIONAL.
 - TENER LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE DE LOS PLANOS Y FACHADAS, POR PARTE DE LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES.
- ARTICULO 175.- LOS CEMENTERIOS ESTABLECIDOS O LOS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL MUNICIPIO, DEBEN ESTAR TOTALMENTE BARRANDADOS, TENER PLANO DE NOMENCLATURA COLOCADO EN LUGAR VISIBLE PARA EL PUBLICO. LOS CEMENTERIOS DE NUEVA CREACION DEBEN TENER ANDADORES DE CEMENTO O MOSAICO EN SUS AVENIDAS PRINCIPALES, ASI COMO ALUMBRADO Y SUFICIENTE SERVICIO SANITARIO Y DE AGUA CORRIENTE EN LLAVES BIEN DISTRIBUIDAS, LAS CALZADAS O ANDADORES DEBEN ESTAR NUMERADAS, LO MISMO QUE LOS LOTES SIN TUMBAS O RIPIOS, PARA SU LOCALIZACION.
- ARTICULO 176.- LAS INHUMACIONES, INCINERACIONES, EXHUMACIONES DE RESTOS HUMANOS ARIDOS, QUEDAN SUJETOS A LA APROBACION DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS MUNICIPALES.
- ARTICULO 177.- LOS CADAVERES DEBEN INHUMARSE DESPUES DE 12 Y ANTES DE 48 HORAS SIGUIENTES A LA MUERTE, SALVO AUTORIZACION ESPECIAL DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, ORDEN JUDICIAL O DEL MINISTERIO PUBLICO CON LA DEBIDA PREPARACION EN SU CASO.
- ARTICULO 178.- NO SE PERMITIRA SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL O LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, LA INVASION DE CALLES O BANQUETAS, NI LA INTERRUPCION DEL TRANSITO DE PERSONAS O VEHICULOS CON PRETEXTO DE VELACION DE CADAVERES.
- ARTICULO 179.- EL TRASLADO DE CADAVERES A LOS CEMENTERIOS, DEBERA EFECTUARSE EN CAJAS MORTUORIAS DEBIDAMENTE CERRADAS, PROCURANDOSE NO ALTERAR EL ORDEN NI EL TRANSITO SIN NECESIDAD; Y PODRA EFECTUARSE EN VEHICULOS ESPECIALES O A HOMBROS.
- ARTICULO 180.- LOS CADAVERES QUE NO SEAN RECLAMADOS DENTRO DEL TERMINO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU FALLECIMIENTO, SERAN INHUMADOS POR CUENTA Y ORDEN DEL AYUNTAMIENTO.
- ARTICULO 181.- LAS HORAS DE VISITA, INHUMACIONES, EXHUMACIONES E INCINERACIONES EN LOS CEMENTERIOS SERAN DE LAS SEIS A LAS DIEZ HORAS.
- ARTICULO 182.- SE PROHIBE CONSTRUIR BANCOS, GRADAS, BARANDALES Y CUALQUIER OTRA OBRA QUE OBSTRUYA LA CIRCULACION EN LAS CALZADAS O ANDADORES DE LOS PANTEONES. LOS FLOREROS FIJOS EN LAS TUMBAS DEBERAN TENER DESAGUES PERMANENTES, PARA EVITAR LA GERMINACION DE BACTERIAS E INSECTOS DAÑINOS.
- ARTICULO 183.- LOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO SERAN ACREEDORES A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES; PUDIENDO SER EXPULSADOS DE LOS CEMENTERIOS POR CAUSAR MOLESTIAS A LAS PERSONAS, POR FALTAR AL RESPETO AL LUGAR O LAS PERSONAS POR INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES, ETC.
- CAPITULO IV. ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.**
- ARTICULO 184.- NO SE PERMITIRA EL ESTABLECIMIENTO DE ZAHURDAS, NI ESTABLOS DENTRO DE LAS POBLACIONES, NI A UNA DISTANCIA MENOR DE 100 METROS DE LA VIA PUBLICA. TAMPOCO PODRAN ESTABLECERSE EN UN RADIO MAYOR QUE EL QUE SEÑALE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.
- ARTICULO 185.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBEN LLENAR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:
- ESTAR CUANDO MENOS A 100 METROS DE LAS HABITACIONES MAS PROXIMAS Y FUERA DE LOS VIENTOS REINANTES DE LA POBLACION.
 - QUE LOS PISOS SEAN IMPERMEABLES Y CON DECLIVES HACIA EL DRENAJE O CAÑOS DE LOS DESECHOS DE LAS CASAS.
 - TENER AGUA ABUNDANTE PARA LA LIMPIEZA DIARIA, QUE DEBE HACERSE CUANDO MENOS TRES VECES AL DIA.
 - TENER ABREVADEROS PARA LOS ANIMALES.
 - TENER LOS MUROS Y COLUMNAS DEL EDIFICIO REPELLADOS HASTA UNA ALTURA DE UN METRO CINCUENTA CENTIMETROS Y EL RESTO BLANQUEADO; TENIENDO LA OBLIGACION DE PINTARLO CUANDO MENOS DOS VECES AL AÑO.
 - TENER UNA PIEZA ESPECIALMENTE PARA LA GUARDA DE LOS METROS Y FORRAJES.
 - LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN TENER TANTAS DIVISIONES COMO NUMERO DE ANIMALES TENGA.
 - RECOGER LOS DESECHOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOS QUE NO PODRAN PERMANECER MAS DE 12 HORAS DENTRO DEL MISMO.
 - NO PERMITIR LA PERMANENCIA DE ANIMALES ENFERMOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS.
 - PERMITIR QUE LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTREN EN LOS LOCALS SEAN EXAMINADOS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO POR LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO O LA DEPENDENCIA OFICIAL QUE CORRESPONDA.
- ARTICULO 186.- LOS BASUREROS DEBERAN UBICARSE FUERA DE LA POBLACION EN DIRECCION OPUESTA RESPECTO A LOS VIENTOS DOMINANTES EN LA POBLACION, RETIRADOS DE LAS VIAS PUBLICAS Y DE LAS CORRIENTES DE AGUA.
- EL AYUNTAMIENTO PROCURARA REALIZAR INCINERACIONES PERIODICAS DE BASURA A FIN DE EVITAR CONTAMINACION O EN SU CASO, BUSCAR EL MEJOR DESTINO QUE PUEDA DARSELE VELANDO POR LA SALUD DEL PUEBLO.

CAPITULO V. OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES.

ARTICULO 187.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE BANDO SE CONSIDERAN ENFERMEDADES EPIDEMICAS LAS QUE SE PRESENTAN TRANSITORIAMENTE EN UNA ZONA, ATACANDO AL MISMO TIEMPO A UN GRAN NUMERO DE INDIVIDUOS. Y COMO ENFERMEDADES ENDEMICAS LAS QUE SE LIMITAN A UNA REGION AFECTANDOLA DE MANERA PERMANENTE O PERIODICA.

ARTICULO 188.- ES OBLIGACION DE LOS MEDICOS, PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, EDUCADORES, PADRES DE FAMILIA, HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, DAR AVISO DE INMEDIATO A LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y MUNICIPALES DE LAS ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO.

ES OBLIGACION DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO EN GENERAL, VACUNARSE CUANDO ASI LO DETERMINE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, PERO SOBRE TODO DE LOS PADRES QUE DEBEN LLEVAR A VACUNAR A SUS HIJOS MENORES.

ARTICULO 189.- LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL EXIGIRAN A QUIENES PRESENTEN NIÑOS PARA SU REGISTRO O ASENTAMIENTO, QUE EXHIBAN LA CONSTANCIA DE HABERSELES APLICADO LAS VACUNAS OBLIGATORIAS.

ARTICULO 190.- CORRESPONDE A LOS DIRECTORES DE ESCUELAS PRIMARIAS Y JARDINES DE NIÑOS, EXIGIR LA CARTILLA NACIONAL DE VACUNACION A LOS ALUMNOS DEL NUEVO INGRESO.

ARTICULO 191.- ES OBLIGACION DE LOS DUEÑOS DE ANIMALES DOMESTICOS VACUNARLOS CUANTAS VECES LO DETERMINE LA AUTORIDAD SANITARIA O LA MUNICIPAL.

ARTICULO 192.- LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTREN SUELTOS EN LAS CALLES Y SITIOS PUBLICOS SIN PORTAR LA PLACA SANITARIA RESPECTIVA, SERAN LLEVADOS AL LUGAR QUE DETERMINE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y A LOS DUEÑOS SE LES APLICARA LA SANCION CORRESPONDIENTE, ADEMAS DE QUE DEBERAN VACUNAR A SUS ANIMALES. LOS DUEÑOS DE ESTOS ANIMALES SERAN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN.

CAPITULO IV. MENDICIDAD Y VAGANCIA.

ARTICULO 193.- EL AYUNTAMIENTO EN COLABORACION Y COORDINACION CON OTRAS DEPENDENCIAS OFICIALES O DE BENEFICIENCIA, PROCURARA COORDINAR CAMPAÑAS TENDIENTES A ERRADICAR DEL MUNICIPIO LA MENDICIDAD.

ARTICULO 194.- TODA PERSONA QUE SIMULE PADECER ALGUN DEFECTO FISICO U ORGANICO, CON EL ANIMO DE MENDIGAR, SERA DETENIDO Y CONSIGNADA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES INDEPENDIEMENTE DE LA SANCION QUE LE IMPONGA EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 195.- TODA PERSONA QUE SE APROVECHE DE UN DESVALIDO FISICA O MENTALMENTE Y LO EXPONGA AL PUBLICO PARA PROCURARSE MEDIOS ECONOMICOS, PREVIA SANCION DEL AYUNTAMIENTO, SERA PUESTO A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 196.- LAS LLAMADAS "MARIAS" QUE SEAN SORPENDINGAS EN LAS VIAS PUBLICAS, SOLAS O APROVECHANDOSE DE NIÑOS, PARA OBTENER BENEFICIOS SERAN EXPULSADAS DEL MUNICIPIO PREVIA AUDIENCIA EN LAS QUE SE ESCUCHARAN SUS RAZONES.

ARTICULO 197.- ESTA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, PERMITIR QUE SUS ASCENDIENTES O DESENDIENTES SE DEDIQUEN A LA MENDICIDAD.

ARTICULO 198.- CUANDO UNA PERSONA INVALIDA NO CIEGA, SEA CONDUCTIDA POR OTRA SANA SOLICITANDO LA DABIDA PUBLICA, AMBOS SERAN DETENIDOS Y SANCIONADOS CONFORME A LO DISPUESTO A ESTE BANDO; AL INVALIDO SE ENVIARA A UN CENTRO ASISTENCIAL Y SU CONDUCTOR SERA REMITIDO AL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO VII. MATANZA CLANDESTINA.

ARTICULO 199.- LA MATANZA DE AVES, CERDOS, OVINOS Y BOVINOS PARA EL ALIMENTO HUMANO, SE HARA EN RASTROS O LUGARES AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 200.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA MATANZA DE AVES, CERDOS, OVINOS Y BOVINOS PARA ALIMENTO HUMANO, FUERA DEL RASTRO Y LUGARES ESTABLECIDOS POR EL AYUNTAMIENTO CUANDO SE HAGA CON FINES COMERCIALES.

ARTICULO 201.- TODA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA SACRIFICANDO ANIMALES PARA EL ABASTO PUBLICO FUERA DE LOS LUGARES AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO O DEL RASTRO, Y NO CUMPLA ADEMAS CON EL PAGO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, SERA SANCIONADA CON EL PAGO DEL DOBLE DEL IMPUESTO QUE TRATA DE EVADIR Y UNA MULTA A CRITERIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL; EN CASO DE REINCIENCIA, SE LE APLICARA LA SANCION QUE SE LE HAYA IMPUESTO.

TODA PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA MATANZA CLANDESTINA DE RES, CERDOS OVINOS Y BOVINOS PARA EL ABASTO PUBLICO, DEBERA COMUNICARLO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE ESTA TOMA LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.

CAPITULO VIII. LIMPIEZA PUBLICA.

ARTICULO 202.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO, LA LIMPIEZA DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES, PASEOS, Y DEMAS SITIOS PUBLICOS ASI COMO LA DE LAS ZANJAS, ACUEDUCTOS, CAÑOS, DEPOSITOS Y CORRIENTES DE AGUA DE SERVICIO PUBLICO.

ARTICULO 203.- LOS HABITANTES, VECINOS O TRANSEUNTES DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A COLABORAR ESTRECHAMENTE CON LAS AUTORIDADES EN LA LIMPIEZA PUBLICA, DENUNCIANDO LOS CASOS DE VIOLACION A LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE EL PARTICULAR ESTABLECE EL PRESENTE BANDO, NO INCURRIENDO EN LOS SIGUIENTES ACTOS:

- a). - TIRAR BASURA EN LAS BANQUETAS, VIA PUBLICA O TERRENOS BALDIOS.
- b). - ACUMULAR ESCOMBROS O MATERIALES DE CONSTRUCCION EN CALLES O BANQUETAS.
- c). - SACAR LOS BOTES DE BASURA CON DEMASIADA ANTICIPACION A LA HORA EN QUE VA A PASAR EL CAMION RECOLECTOR O ABANDONARLOS VACIOS EN LAS CALLES.
- d). - OPERAR APARATOS DE CLIMAS O EXTRACTORES DE AIRE, O INSTALAR PARASOLES Y DEMAS APARATOS QUE SEAN COLOCADOS AL FRENTE DE LOS LOCALES O PARTICULARES, A MENOS DE DOS METROS SOBRE EL NIVEL DE LAS BANQUETAS.
- e). - VERTER EN LAS BANQUETAS O EN VIA PUBLICA, AGUAS, DESPERDICIOS, ACEITE O LUBRICANTES.
- f). - OBSTRUIR LA CALLE CON CUALQUIER CLASE DE OBSTACULOS NO AUTORIZADO POR LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL, PARA PRESERVAR ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS DE SU CONVENIENCIA; EL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA, LEVANTARA DICHOS OBSTACULOS, JUNTO CON OTROS DESPERDICIOS.

ARTICULO 204.- TODO CIUDADANO QUE VEPA QUE UN CAÑO, ZANJA, ACUEDUCTO O DEPOSITO SE ENCUENTRA ASOLVADO, TAPADO, DESPIDA MALOS OLORES O REPRESENTA UN FOCO DE INFECCION, PARA QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS DEL CASO, IGUAL OBLIGACION SE TIENE EN LOS CASOS DE BASUREROS Y OTROS FOCOS DE SUCIEDAD Y CONTAMINACION.

ARTICULO 205.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE TERRENOS BALDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS AREAS URBANAS DEL MUNICIPIO ESTAN OBLIGADOS A BARDEARLOS, ACOTARLOS Y MANTENERLOS LIMPIOS, NO PERMI

TIENDO QUE SE ACUMULEN BASURAS Y PROLIFEREN LA FAUNA MACIVA - DE SU INTERIOR.

ARTICULO 206.- CUANDO LAS PERSONAS NO CUMPLAN CON ESTAS DISPOSICIONES, DESPUES DE SER REQUERIDAS LEGALMENTE PARA ELLO, EL AYUNTAMIENTO PROCEDERA A EFECTUAR LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES Y ESTAN OBLIGADOS A REINTEGRAR EN LA DIRECCION DE FINANZA MUNICIPAL EL COSTO DE LOS GASTOS EROGADOS INDEPENDIENTES DE LA SANCCION QUE LES CORRESPONDA DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO.

ARTICULO 207.-LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, NO DESEARAN TIRAR BASURA O CUALQUIER DESECHO CONTAMINANTE EN LAS VIAS PUBLICAS, PARRQUES, JARDINES, BIENES DE DOMINIO PUBLICO, DE USO COMUN Y PREDIOS BLADIOS, POR EL CONTRARIO DEBERA DEPOSITARLOS EN LOS RECOLECTORES QUE PARA TAL EFECTO EXISTAN.

ARTICULO 208.-INDEPENDIENTEMENTE DE ESTAS DISPOSICIONES Y CUYA OBSERVANCIA ES OBLIGATORIO PARA TODOS LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, EL AYUNTAMIENTO DEBERA EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LIMPIA MUNICIPAL.

TITULO SEPTIMO. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA.

CAPITULO I. FOMENTO A LA PRODUCCION DE CULTIVOS BASICOS.

ARTICULO 209.-LOS AGRICULTORES DEL MUNICIPIO, DEBERAN SUJETARSE PARA LA SIEMBRA DE CULTIVOS BASICOS, AL CALENDARIO QUE OPORTUNAMENTE ELABORARA LA DIRECCION DE DESARROLLO MUNICIPAL, CON EL OBJETO DE QUE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, ESTEN EN ACTITUD DE PROPORCIONARLES LOS CREDITOS Y ASEGURAMIENTOS NECESARIOS.

CAPITULO II. TERRENOS MUNICIPALES.

ARTICULO 210.-EL AYUNTAMIENTO LEGALIZARA LA TENENCIA DE LOS TERRENOS DE SU PROPIEDAD, QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL FUNDO LEGAL Y QUE LOS PARTICULARES TENGAN EN POSESION, CON OBSERVANCIA ESTRICTA DELO ESTIPULADO PARA EL CASO DE LOS ARTICULOS 102 Y 104 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DE TABASCO.

ARTICULO 211.-TODA PERSONA QUE CAREZCA DE TITULO DE PROPIEDAD Y ESTE EN POSESION DE UN INMUEBLE MUNICIPAL, ESTA OBLIGADA A HACERLE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE EL AYUNTAMIENTO, CON EL OBJETO DE REGULARIZAR SU TENENCIA.

ARTICULO 212.-EL POSEEDOR DE UN INMUEBLE MUNICIPAL QUE FORMULE LA DENUNCIA-CORRESPONDIENTE, DEBERA JUSTIFICAR QUE TIENE LA POSESION DEL PREDIO A TITULO DE DUERO POR MAS DE CINCO AÑOS ANTERIORES A LA DENUNCIA, QUE ESTA POSESION HA SIDO PACIFICA, CONTINUA-PUBLICA, Y DE BUENA FE LO QUE LE PERMITIRA GOZAR DEL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA TITULACION EN SU CASO POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 213.-CUANDO UN PREDIO MUNICIPAL TENGA VARIOS COLINDANTES, TODOS LOS INTERESADOS TENDRAN DERECHO DE ADQUIRIRLOS EN PARTES IGUALES.

ARTICULO 214.-PARA LOS TRAMITES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, ES NECESARIO PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO LA DOCUMENTACION SIGUIENTE:

- A).-CONSTANCIA CERTIFICADA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y DEPARTAMENTO DE CATASTRO, QUE EL INMUEBLE NO ESTA INSCRITO A NOMBRE DE PERSONA ALGUNA.
- B).-CONSTANCIA OFICIAL POR TRIPPLICADO DE QUE EL INTERESADO ES PERSONA DE BUENA CONDUCTA.

C).-CONSTANCIA FIRMADA POR LOS COLINDANTES DEL INMUEBLE DE QUE NO TIENEN INTERES EN ADQUIRIRLO.

D).-PLANO ACTUALIZADO DEL PREDIO EN QUE SE ESPECIFIQUE SUPERFICIE, MEDIDAS, COLINDANCIAS Y UBICACION EXACTA.

E).-CONSTANCIA CUANDO EL SOLICITANTE ES UN PARTICULAR Y EL PREDIO SE DESTINARA PARA VIVIENDA, DE QUE NO ES PROPIETARIO DE ALGUN INMUEBLE, NI SU CONYUGE, NI SUS HIJOS MENORES DE EDAD.

F).-CONSTANCIA DEL AVALUO CATASTRAL Y DEL AVALUO BANCARIO DEL MISMO.

G).-CERTIFICACION DE QUE EL INMUEBLE NO TIENE UN VALOR ARQUEOLOGICO, HISTORICO O ARTISTICO, EN CASO DE QUE EXISTA INDICIO DE ELLO, LA QUE DEBERA SER EXPEDIDA POR LA INSTITUCION COMPETENTE.

ARTICULO 215.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, RECIBIDA LA SOLICITUD CON LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO QUE ANTECEDE, LA TURNARA AL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN A SU VEZ, LA PODRA A CONSIDERACION DEL CABILDO EN LA SESION MAS PROXIMA DE ESTE CUERPO COLEGIADO.

ESTE CUERPO EDILICIO ACORDARA EN LA SESION, QUE LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO INTEGRANTES DE LA COMISION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, PRACTIQUEN UNA INSPECCION EN EL PREDIO CON EL OBJETO DE QUE VERIFIQUEN QUE ESTE NO TIENE NINGUN VALOR ARQUEOLOGICO, ARTISTICO O CULTURAL, Y QUE NO ESTA DESTINADO AL USO COMUN O A ALGUN SERVICIO PUBLICO.

IGUALMENTE SE ORDENARA LA PUBLICACION DE LOS EDICTOS CORRESPONDIENTES, LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO POR TRES VECES CON SECUTIVAS DE TRES EN TRES DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y ALGUN DIARIO LOCAL, CON EL OBJETO DE QUE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, SE PRESENTEN Y LOS HAGAN VALER DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS-CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE LOS EDICTOS.

ARTICULO 216.- LOS EDIFICIOS DE REFERENCIA DEBERAN CONTENER EL NOMBRE Y APELLIDO DEL SOLICITANTE Y GENERALES, ASI COMO LA SUPERFICIE, LINDEROS Y DIMENSIONES DEL PREDIO, UBICACION Y LOCALIZACION DE LOS DATOS QUE SIRVAN PARA SU IDENTIFICACION.

ARTICULO 217.- RECIBIDO EL INFORME QUE DEBERA RENDIR LA COMISION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DIAS, Y EXHIBIDAS LAS PUBLICACIONES DE LOS EDICTOS ORDENADOS, EL AYUNTAMIENTO EN LA SESION MAS PROXIMA ENTRA SU DECISION DE VENDER O NO EL INMUEBLE.

SI SE APRUEBA Y AUTORIZA LA VENTA, SE ENVIARA LA DOCUMENTACION RESPECTIVA A LA LEGISLATURA LOCAL, SOLICITANDOSE SU AUTORIZACION DEFINITIVA PARA LA ENAJENACION DEL PREDIO.

ARTICULO 218.-SI EL CONGRESO LOCAL APRUEBA LA VENTA, SE PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 219.-QUEDA FACULTADO PARA EL OTORGAMIENTO DEL TITULO RESPECTIVO, EN REPRESENTACION DEL AYUNTAMIENTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL DIRECTOR DE FINANZAS MUNICIPALES.

CAPITULO III. ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION.

ARTICULO 220.-LA PERSONA QUE DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, PRETENDA ARAR POR PRIMERA VEZ UNA TIERRA PARA CULTIVARLA, NECESITA PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO, PARA EVITAR QUE SE ROTUREN

TIERRAS QUE PUEDAN ESTAR EXPUESTAS A LA EROSION.

ARTICULO 221.-LAS PERSONAS QUE INDEBIDAMENTE ROTUREN TIERRAS SIN HABER OBTENIDO LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, SE LE SANCIONARA CONFORME A LAS ESTIPULACIONES ESTIPULADAS EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE ESTE BANDO.

ARTICULO 222.- EN LO RELATIVO A ESTE CAPITULO DEBERA ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA, PARRAFO TERCERO Y LEYES REGLAMENTARIAS, QUEDANDO A CARGO DEL AYUNTAMIENTO LA VIGILANCIA DE TALES DISPOSICIONES.

CAPITULO IV. PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS.

ARTICULO 223.-LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARAN A LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE REALIZAR CAMPAÑAS ENCAMINADAS A LA ERRADICACION Y CONTROL DE PLAGAS Y EPIZOOTIAS QUE SE DETECTEN EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 224.-ES OBLIGACION Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, COLABORAR Y COOPERAR EN ESTAS CAMPAÑAS Y DAR AVISO INMEDIATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CUANDO TENGAN CONOCIMIENTO DE LA APARICION DE PLAGAS Y EPIZOOTIAS, DE NO HACERLO INDEPENDIENTEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE PUDIERA INCURRIR, SERA SANCIONADO CONFORME A ESTE BANDO.

LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO, RECAEN PRINCIPALMENTE EN MEDICOS VETERINARIOS, AGRONOMOS Y TECNICOS DE LA MATERIA, QUIENES AL TENER CONOCIMIENTO DE ALGUNA AMENAZA DE AQUELLA NATURALEZA, DEBERAN AVISAR INMEDIATAMENTE A LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES Y A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 225.-DE IGUAL MANERA QUEDAN OBLIGADOS LOS VECINOS Y HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, A ACATAR LAS DISPOSICIONES QUE DICTEN LAS AUTORIDADES PARA LA PREVENCION Y ERRADICACION DE PLAGAS Y EPIZOOTIAS.

CAPITULO V. REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA.

ARTICULO 226.-LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO QUE TENGAN LA NECESIDAD DE HACER USO DE FIERRO MARCAS Y SEÑALES EN LOS RAMOS GANADEROS Y MADEROS, TIENEN LA OBLIGACION DE MANIFESTAR AL AYUNTAMIENTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES DEL CASO.

A NADIE SE PERMITIRA EL USO DE MARCAS Y SEÑALES QUE ESTEN REGISTRADAS A NOMBRE DE OTRAS PERSONAS O QUE LAS PROHIBAN LAS LEYES.

ARTICULO 227.-EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA MUNICIPAL LLEVARA UN REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE ACUDAN A MANIFESTAR SU FIERRO, MARCAS O SEÑALES PARA MARCAR GANADO, MADERA Y OTROS BIENES DE SU PERTENENCIA, DE ACUERDO CON LA LEY DE GANADERIA DEL ESTADO Y DE LAS DEMAS APLICABLES Y RELACIONADAS CON ESTO.

ARTICULO 228.-LOS OMISOS A ESTAS DISPOSICIONES, SERAN SANCIONADOS CONFORME LAS SANCIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL CAPITULO RESPECTIVO, SIN PERJUICIO DE SUS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES EN QUE HUBIERE INCURRIDO.

CAPITULO VI. CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVICOLAS.

ARTICULO 229.-EL AYUNTAMIENTO PROCURARA COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES; PARA LA CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LA SILVICULTURA DENTRO DEL MUNICIPIO, EN LAS ZONAS QUE PUEDEN SER EXPLOTADAS.

ARTICULO 230.-LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE CONSERVAR Y APROVECHAR DE LA MEJOR MANERA POSIBLE LOS BOSQUES Y TERRENOS SILVICOLAS LOCALIZADOS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

ARTICULO 231.-LA PERSONA QUE PRETENDA TALAR UNA SELVA O BOSQUE PARA CULTIVAR EL TERRENO O APROVECHAR LA MADERA, DEBERA OBTENER PREVIAMENTE LA AUTORIZACION Y PERMISO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y DAR AVISO INMEDIATO AL AYUNTAMIENTO.

CAPITULO VII. REGLAMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA COMO UNA ALTERNATIVA DE DESARROLLO ECONOMICO.

ARTICULO 232.-LAS AUTORIDADES FEDERALES, SON LAS ENCARGADAS DE REGLAMENTAR TODO LO RELATIVO A LA PESCA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DENTRO DE SUS PROGRAMAS DESTACA EL FOMENTO A ESA ACTIVIDAD, POR LO QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, AUXILIARAN Y APOYARAN A LAS INSTANCIAS FEDERALES Y ESTATALES EN ESTA MATERIA, Y VIGILARAN QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES AL RESPECTO.

ARTICULO 233.-DENTRO DEL AMBITO MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO APOYARA A LOS PRODUCTORES ORGANIZADOS PARA LA OBTENCION DE CREDITOS, INSUMOS Y CANALES DE COMERCIALIZACION, VIGILANDO QUE LOS PARTICULARES RESPETEN LAS TEMPORADAS DE VEDAS.

ARTICULO 234.-LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA PESCA Y PRETENDAN COMERCIALIZAR EL PRODUCTO FUERA DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A SATISFACER EL ABASTO PUBLICO, CON UN PORCENTAJE DE LA PESCA REALIZADA, EL CUAL SE DETERMINARA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 235.-PARA EL BUEN LOGRO DE LOS OBJETIVOS, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO ESTABLECERA PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y ACUERDOS CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES Y ESTATALES DEL RAMO.

ARTICULO 236.-INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE DISPONGAN LAS AUTORIDADES FEDERALES Y SUS REGLAMENTOS, DENTRO DEL MUNICIPIO SE ESTABLECERAN VEDAS EN EL TIEMPO Y FORMA QUE LO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO RESPECTO A LAS SIGUIENTES ESPECIES ANIMALES: TORTUGAS, JICOTEAS, GUAO, CHIQUIGUAO, MOJINA, POCHITOQUE, LAGARTO, PEJELAGARTO, ROBALO, TOPEN Y DEMAS ESPECIES EN PELIGRO DE EXTINCION.

CAPITULO VIII. CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES.

ARTICULO 237.-EL AYUNTAMIENTO DETERMINARA LAS MEDIDAS ENCAMINADAS A PRESERVAR LAS ESPECIES ANIMALES EN LOS MUNICIPIOS, EN COLABORACION CON EL ESTADO Y LA FEDERACION.

ARTICULO 238.-PARA LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MOVIMIENTO TIENEN LA OBLIGACION DE COOPERAR Y COLABORAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTICULO 239.-LAS PERSONAS QUE INFRINJAN ESTAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA TRANSITORIA O PERMANENTE, SERAN SANCIONADOS CONFORME AL CAPITULO CORRESPONDIENTE DE ESTE BANDO SIN PERJUICIO DE CONSIGNARLO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

CAPITULO IX. FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA.

ARTICULO 240.-EL AYUNTAMIENTO DICTARA LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA PROMOVER Y CONSERVAR LA FLORA Y LA FAUNA EN EL TERRITORIO MUNICIPAL RESPETANDOSE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY DEL RAMO.

ARTICULO 241.-LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL RAMO, PARA EL BUEN LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 242.-LOS INFRACTORES DE ESTAS DISPOSICIONES SERAN SANCIONADOS DE ACUERDO AL CAPITULO CORRESPONDIENTE DE ESTE BANDO Y SI CONCU-

RREN FALTAS Y DELITOS DEL FUERO COMUN O FEDERAL, SE LE PONDRÁ ADEMAS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA.

TITULO OCTAVO. COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.

CAPITULO I. VENDEDORES AMBULANTES Y CLANESTINOS.

ARTICULO 243.-PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE SE REQUIERE AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO DEL AYUNTAMIENTO Y UNICAMENTE DA AL PARTICULAR EL DERECHO DE EJERCER LA ACTIVIDAD PARA LA QUE FUE CONCEDIDA EN LOS TERMINOS EXPRESADOS EN EL DOCUMENTO Y SERAN VALIDAS DURANTE EL AÑO CALENDARIO EN QUE SE EXPIDA.

ARTICULO 244.-PARA QUE EL AYUNTAMIENTO OTORQUE AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO PARA EL DESEMPEÑO DEL COMERCIO AMBULANTE, LOS PARTICULARES DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a).-SOLICITAR SU ALTA COMO CAUSANTE DEL MUNICIPIO.
- b).-OBTENER LAS LICENCIAS NECESARIAS PARA LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA DESARROLLAR.
- c).-PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES JUSTIFICANDOLO CON LOS RECIBOS DE PAGO.
- d).-CONTAR CON LA LICENCIA SANITARIA.
- e).-JUSTIFICAR POR MEDIOS IDONEOS QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS NECESARIOS DE HIGIENE.

ARTICULO 245.-ADEMAS DE ESTOS REQUISITOS, LOS VENDEDORES AMBULANTES DEBERAN OBSERVAR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- a).-PROPONER EL LUGAR Y HORARIO DONDE PRETENDA EXPENDER SU PRODUCTO, PERO EN TODO CASO Y TIEMPO, DEBERAN FUNCIONAR EN EL LUGAR Y CON EL HORARIO QUE SEÑALE EL AYUNTAMIENTO.
- b).-NO TIRAR BASURA A LA VIA PUBLICA Y RECOGER LA QUE GENERE SU NEGOCIO.
- c).-LAS DEMAS QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO.

LOS INFRACTORES SERAN SANCIONADOS CON \$ 50,000.00 DE MULTA O CON LA CANCELACION DE LA LICENCIA, AUTORIZACION O PERMISO EN CASO DE REINCIDIR EN LAS FALTAS.

CAPITULO II. CONTAMINACION AMBIENTAL.

ARTICULO 246.-LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, SON LAS ENCARGADAS DE DICTAR LAS DISPOSICIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA A QUE ESTAN SUJETAS LAS PERSONAS FISICAS O MORALES, PUBLICAS O PRIVADAS QUE INSTALEN, UTILICEN O PONGAN EN MOVIMIENTO FUENTES EMISORAS DE CONTAMIANES.

ARTICULO 247.-EN EL AMBITO MUNICIPAL ESTA PROHIBIDO DE MANERA ESPECIAL, EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

- a).-INCINERAR BASURA, LLANTAS Y OTROS DESECHOS CONTAMINANTES.
- b).-CONTAMINAR EL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD POR MEDIO DE VEHICULOS DE PROPORCION MOTRIZ.
- c).-UTILIZAR AMPLIFICADORES DE SONIDO, CUYO VOLUMEN CAUSE MOLESTIAS A LOS DEMAS VECINOS Y HABITANTES.
- d).-ARROJAR AGUAS RESIDUALES QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES EN LAS REDES COLECTORAS, RIOS, CUENCAS, CALLES Y DEMAS DEPOSITOS DE AGUA, ASI COMO DESCARGAR Y DEPOSITAR DESECHOS CONTAMINANTES EN LOS SUELOS SIN SUJETARSE A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.
- e).-EJECUTAR CUALQUIER ACTIVIDAD QUE TRAIGA MOSCAS O PRODUZCA RUIDOS, SUSTANCIAS O EMANACIONES DAFINAS PARA LA SALUD.
- f).-LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE PRODUZCAN CONTAMIANES PERJUDICIALES PARA LA SALUD.

ARTICULO 248.-PARA ESTABLECER O AMPLIAR INDUSTRIAS, ES NECESARIO QUE LAS PERSONAS FISICAS O MORALES, OBTENGAN DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, LA LICENCIA CORRESPONDIENTE Y SE APEGUEN A LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO.

ARTICULO 249.-EL AYUNTAMIENTO PROCURARA ESTABLECER SISTEMAS DE COORDINACION CON LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE ESTE RAMO, TOMANDO EN CONSIDERACION EL ESTUDIO QUE PRESENTEN LOS INTERESADOS, EL QUE DEBERA CONTENER ENTRE OTRAS COSAS LAS SIGUIENTES:

- a).-UBICACION, Y LOCALIZACION DE INDUSTRIA.
- b).-DESCRIPCION DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO.
- c).-LAS MATERIAS PRIMAS A UTILIZAR LOS PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DESECHOS PRODUCIDOS.
- d).-DISTRIBUCION DE PROCESOS.
- e).-CANTIDAD, CALIDAD Y NATURALEZA DE LOS CONTAMINANTES-ESPERADOS.
- f).-DECLARACION DE LOS DESECHOS SOLIDOS Y LIQUIDOS O GASEOSOS QUE PUEDAN DERIVARSE EN LA OPERACION.
- g).-MEDIDAS Y EQUIPO DE CONTROL DE CONTAMINACION.

ARTICULO 250.-QUIENES NO CUMPLAN CON ESTAS DISPOSICIONES, QUEDAN SUJETOS A LAS SANCIONES QUE SEÑALEN LAS LEYES DE LA MATERIA, Y LAS PARTICULARES DE ESTE BANDO.

CAPITULO III. FOMENTO A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS.

ARTICULO 251.-EL H. AYUNTAMIENTO DE ACUERDO A LA PLANEACION MUNICIPAL, APOYARA A LOS PRODUCTORES ORGANIZADOS PARA LA OBTENCION DE CREDITO, INSUMOS Y MEJORES CANALES DE COMERCIALIZACION, PARA EL FOMENTO Y MEDIANAS INDUSTRIAS.

TITULO NOVENO. MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO.

CAPITULO I. MERCADOS.

ARTICULO 252.-MERCADO PUBLICO ES EL INMUEBLE QUE POSEA EL MUNICIPIO PARA EL COMERCIO DE ARTICULOS ALIMENTICIOS DE PRIMERA NECESIDAD, PREFERENTEMENTE.

ARTICULO 253.-EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS CONSTITUYE UN SERVICIO PUBLICO CUYA PRESTACION CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO.

EN LOS MERCADOS QUEDA PROHIBIDA LA REALIZACION DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- a).-EJERCER EL COMERCIO EN CUGAR INDEPENDIENTE.
- b).-VENDER MERCANCIAS EN LOS ALREDEDORES DEL MERCADO.
- c).-PERMANECER EL PUBLICO EN SU INTERIOR DESPUES DE HABER CERRADO.
- d).-COLOCAR OBJETOS EN EL SUELO O EN CUALQUIER FORMA QUE OBSTACULICEN EL TRANSITO DE LAS PERSONAS DENTRO O FUERA DEL MERCADO.
- e).-LA VENTA O INGESTION DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.
- f).-LA VENTA DE MATERIALES EXPLOSIVOS E INFLAMABLES DE CUALQUIER NATURALEZA.
- g).-EXPENDER O EXHIBIR IMPRESOS, DIBUJOS, PINTURAS O CUALQUIER OBJETO INDECENTE O PORNOGRAFICO.
- h).-COLOCAR LAS AVES O CUALQUIER OTRO ALIMENTO EN POSICIONES CRUELES ANORMALES.
- i).-ALTERAR LA CALIDAD O CANTIDAD, PESO O NATURALEZA DE LAS MERCANCIAS.
- j).-REALIZAR TRASPASOS O CAMBIOS DE GIROS SIN LA PREVIA AUTO-

- RIZACION DEL AYUNTAMIENTO O DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
- k).--ARRENDAR O SUBARRENDAR LOS PUESTOS QUE LES ESTEN CONCEDIDOS LO QUE AMERITARA CLAUSURA Y CANCELACION DE LA LICENCIA.
- l).--PRACTICAR JUEGOS DE AZAR, RIFAS, ADIVINACION, SORTEOS, ETC.
- m).--EL FUNCIONAMIENTO DE APARATOS ALTOPARLANTES O MAGNAVOZ O DE MUSICA ELECTRONICA ESTRIDENTE.
- n).--VENDER CERDOS VIVOS DENTRO O EN LOS ALREDEDORES DEL MERCADO.
- o).--LAS DEMAS QUE ESPECIFICAMENTE SEÑALE EL REGLAMENTO.

CAPITULO II. JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS.

- ARTICULO 254.--LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SON LAS ENCARGADAS DE LA CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS LUGARES PUBLICOS DE RECREO Y DIVERSION COMO JARDINES, PARQUES, PASEOS, CAMPOS DEPORTIVOS, ETC., PERO TODA LA POBLACION ESTA OBLIGADA A COLABORAR CON CIVISMO Y CULTURA GENERAL PARA SU CONSERVACION.
- ARTICULO 255.--LAS PERSONAS QUE CONCURRAN A ESTOS CENTROS DE ESPARCIMIENTO--ESTAN OBLIGADOS A OBSERVAR BUENA CONDUCTA Y ATENDER LAS INDICACIONES DE LA POLITICA.
- ARTICULO 256.--SE PROHIBE CORTAR PLANTAS, FLORES Y TIRAR BASURA EN LOS CENTROS PUBLICOS OBJETOS DE ESTE CAPITULO.
- ARTICULO 257.--LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD, CUIDARAN Y VIGILARAN QUE LOS NIÑOS NO MALTRATEN LAS PLANTAS, FLORES Y CUALQUIER OTRA COSA U-OBJETO QUE REPRESENTA UN ATRACTIVO O UTILIDAD SOCIAL.
- ARTICULO 258.--ESTA PROHIBIDO HACERSE ACOMPAÑAR DE ANIMALES SUELTOS EN LOS PARQUES O JARDINES QUE PUEDAN ENSUCIAR O CAUSAR DAÑO A LAS PERSONAS, AL LUGAR O LAS INSTALACIONES EXISTENTES.

CAPITULO III. PINTURA, BARDEO Y LIMPIA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS.

- ARTICULO 259.--LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, SERA LA ENCARGADA DE VIGILAR QUE LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO PINTEN LAS FACHADAS DE LOS MUNICIPIOS QUE HABITAN, QUE ACOTEN O BARDEEN LOS PREDIOS QUE POSEAN SIN CONSTRUCCION, QUE TENGAN COLOCADA EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO LA PLACA CON EL NUMERO OFICIAL ASIGNADO, MANTENGAN ASEADO EL FRENTE DE SU DOMICILIO NEGOCIACION Y PREDIO DE SU PROPIEDAD Y POSESION.
- ARTICULO 260.--LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CASA O EDIFICIOS TIENEN LA OBLIGACION DE PINTARLOS, Y LAVARLOS O LIMPIARLOS CUANDO LAS FACHADAS SEAN DE AZULEJOS U OTRO MATERIAL NO PINTABLE CUANDO MENOS DOS VECES AL AÑO, LA PRIMERA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE, ESTA PROHIBIDO EL USO DE LOS COLORES DE LA BANDERA EN EL ORDEN DE ESTA, ASI COMO EL NEGRO Y OTROS COLORES ANTIESTETICOS O APLICADOS EN DIBUJOS ESTRAFALARIOS O INDECENTES.
- ARTICULO 261.--LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE TERRENOS BALDIOS, TIENEN LA OBLIGACION DE MANTENER PINTADAS LAS BARDAS, Y PODADOS LOS ARBOLES Y SETOS QUE DAN A LA VIA PUBLICA.
- ARTICULO 262.--LAS PERSONAS QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA SE NIEGUEN A DAR CUMPLIMIENTO A LO INDICADO EN ESTE CAPITULO, QUEDARAN SUJETAS A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE ESTE BANDO.

TITULO DECIMO. ECONOMIA Y ESTADISTICA.

- CAPITULO I. OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS

PRECIOS, PESO, MEDIDAS, ABASTECIMIENTOS DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

- ARTICULO 263.--PARA LA PROTECCION DE LA ECONOMIA DEL MUNICIPIO LOS PARTICULARES DEBERAN DENUNCIAR ANTE LA DELEGACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DE LA PROPIA PROCURADURIA Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CUALQUIER ALTERACION A LOS PRECIOS, PESOS, MEDIDAS Y CALIDAD EN LOS ARTICULOS QUE ADQUIERAN; SE CONCEDE ACCION POPULAR PARA HACERLO ANTE LAS AUTORIDADES LOCALES, BASTANDO LA SIMPLE DENUNCIA CONFIDENCIAL.
- ARTICULO 264.--QUEDA PROHIBIDO A LOS COMERCIANTES EN GENERAL, DAR VALES, FICHAS MERCANCIAS O CUALQUIER OTRO OBJETO COMO CAMBIO O SALDO A FAVOR DEL CONSUMIDOR EN SUSTITUCION DE LA MONEDA DE CURO CORRIENTE.
- ARTICULO 265.--LA DIRECCION DE FINANZAS MUNICIPALES, PRESTA APOYO, AUXILIO Y COLABORACION AL GOBIERNO DEL ESTADO Y A LA SECRETARIA DE COMERCIO PARA EL LOGRO DE UNA MAYOR ESTABILIDAD ECONOMICA EN DEFENSA DEL PUBLICO.
- ARTICULO 266.--EL PRESIDENTE MUNICIPAL TIENE FACULTADES PARA APLICAR LAS SANCIONES DE ESTE BANDO O LAS QUE A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO DEBAN IMPONER A LOS INFRACTORES DEL MISMO, SIN PERJUICIO DE LAS SEÑALADAS POR LA LEY DE LA MATERIA.

- CAPITULO II. OBLIGACION DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LE SOLICITEN Y LA COLABORACION QUE DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS.

- ARTICULO 267.--CONFORME A LO PRECEPTUADO EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA Y LA LEY FEDERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS GEOGRAFIA E INFORMATICA, LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR VERAZ Y OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LE SOLICITEN, Y COOPERAR EN EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS RESPECTIVOS.
- ARTICULO 268.--LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DENTRO DEL AMBITO DE SU JURISDICCION Y DE ACUERDO CON LOS RECURSOS HUMANOS, TECNICOS Y ECONOMICOS CON QUE CUENTE, PRESTARAN SU AUXILIO PARA LOS FINES QUE SE INDICAN EN ESTE CAPITULO.

TITULO DECIMO PRIMERO.- PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES.

CAPITULO I. SANCIONES.

- ARTICULO 269.--LAS INFRACCIONES O FALTAS A NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTO, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN GENERAL, SERAN SANCIONADAS CON MULTAS, ARRESTO, AMONESTACION APERCIBIMIENTO, Y EN SU CASO, CON CANCELACION DE LICENCIAS, DE PERMISOS O AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTOS; SUSPENSION; CLAUSURA, DECOMISO DE MERCANCISAS Y DEMOLICION O SUSPENSION DE CONSTRUCCIONES.
- LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR JORNALEROS, OBREROS, Y NO ASALARIADOS POR LO QUE TOCA A MULTA, SOLO PODRAN SER SANCIONADOS CON UNA CANTIDAD QUE NO REBASE UN DIA DE SALARIO.
- LA IMPOSICION DE UNA MULTA QUE NO ESTE ESPECIFICAMENTE SEÑALADA EN ESTE BANDO, SE FIJARA EN CONSIDERACION AL SALARIO MINIMO GENERAL PARA LA ZONA DEL MUNICIPIO O EN RELACION CON EL BENEFICIO O DAÑO QUE CAUSE EL DOCUMENTO.

- ARTICULO 270.--SE AMONESTARA EN FORMA PUBLICA O PRIVADA A QUIEN:

I.--HAGA MAL USO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES E INSTALACIONES DESTINADAS A LOS MISMOS.

II.--SE NIEGUE A COLABORAR EN LA REALIZACION DE UNA OBRA DE SERVICIO SOCIAL O DE BENEFICIO COLECTIVO SIN CAUSA JUSTI

FICADA.

- III.-NO MANTENGA ASEADO EL FRENTE DE SU DOMICILIO, NEGOCIACION O PREDIO DE SU PROPIEDAD O POSESION.
- IV.-SE NIEGUE A VACUNAR A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE SU PROPIEDAD O POSESION.
- V.-PRACTICAR JUEGOS EN LOS LUGARES Y VIALIDADES QUE REPRESENTEN PELIGRO PARA LA VIDA E INTEGRIDAD CORPORAL.
- VI.-NO TENGA COLOCADA EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO LA PLACA CON EL NUMERO OFICIAL ASIGNADO POR EL AYUNTAMIENTO.
- VII.-LAS PERSONAS QUE REINCIDAN EN ESTOS ACTOS, SE SANCIONARAN CON MULTA DE 10 DIAS DE SALARIO MINIMO.

ARTICULO 271.-SE IMPONDRA MULTA DE \$ 50,000.00 A \$ 100,000.00 A QUIEN:

- I.-FUME EN LOS ESTABLECIMIENTOS CERRADOS, DESTINADOS A ESPECTACULOS PUBLICOS.
- II.-SIENDO PROPIETARIO O CONDUCTOR DE CUALQUIER VEHICULO LO ESTACIONE EN LA BANQUETA, ANDADORES, PLAZAS PUBLICAS, JARDINES O CAMELLONES.
- III.-NO OBSERVEN EN SUS ACTOS EL DEBIDO RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.
- IV.-INGIERA A BORDO DE CUALQUIER VEHICULO EN LA VIA PUBLICA BEBIDAS ALCOHOLICAS, INCLUSO AQUELLAS CONSIDERADAS DE MODERACION.
- V.-SE NIEGUE A DESEMPEÑAR FUNCIONES DECLARADAS OBLIGATORIAS.
- VI.-SE LE SORPRENDA TIRANDO BASURA O CUALQUIER DESECHO CONTAMINANTE EN LAS VIAS PUBLICAS, PARQUES, JARDINES, BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE USO COMUN Y PREDIOS BALDIOS.
- VII.-SIENDO PROPIETARIO O POSEEDOR DE UN VEHICULO DE PROPIEDAD MOTRIZ, CONTAMINE EL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD.
- VIII.-SIENDO USUARIO DE UN SERVICIO PUBLICO ESTABLECIDO, NO LO CONSERVE EN FORMA ADECUADA O ALTERE SUS SISTEMAS DE MEDICION.
- IX.-OBTENIENDO AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO PARA LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD QUE SE CONSIGNE EN EL DOCUMENTO QUE NO LO TENGA A LA VISTA O SE NIEGUE A EXHIBIRLO A LA AUTORIDAD QUE LA REQUIERA PARA ESE EFECTO.
- X.-INVADA LA VIA Y SITIOS PUBLICOS CON EL OBJETO DE IMPEDIR EL LIBRE PASO DE LOS TRANSEUNTES Y VEHICULOS.
- XI.-PERMITA QUE SUS ANIMALES ANDEN SUELTOS EN CALLES Y SITIOS PUBLICOS SIN PORTAR LA PLACA SANITARIA RESPECTIVAMENTE AQUELLOS QUE DEBAN PORTARLA.
- XII.-NO REGISTRE SUS FIERROS, MARCAS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO, MADERA U OTROS BIENES DE SU PERTENENCIA.
- XIII.-NO COOPERAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL ESTABLECIMIENTO DE VIVEROS, FORESTACION, REFORESTACION DE ZONAS VERDES, PARQUES, JARDINES, O DESTRUYAN LOS ARBOLES PLANTADOS FRENTE O DENTRO DE SU DOMICILIO, SALVO CAUSA JUSTIFICADA.
- XIV.-HAGA PINTAS EN LAS FACHADAS DE LOS BIENES PUBLICOS Y PRIVADOS SIN LA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO O DE LOS PROPIETARIOS.

ARTICULO 272.-SE IMPONDRA MULTA DE \$100,000.00 A \$150,000.00 A QUIEN:

- I.-SE NIEGUE A COOPERAR ORGANIZADAMENTE EN AUXILIO DE LA PROTECCION CIVIL EN CASO DE CATASTROFE.

II.-INGIERA BEBIDAS ALCOHOLICAS O CERVEZAS EN LA VIA PUBLICA.

- III.-EMITA O DESCARGUE CONTAMINACION QUE ALTERE LA ATMOSFERA EN PERJUICIO DE LA SALUD Y DE LA VIDA HUMANA O CAUSE DAÑOS ECOLOGICOS.
- IV.-UTILICEN AMPLIFICACIONES DE SONIDO CUYO VOLUMEN CAUSE MOLESTIAS A LOS DEMAS VECINOS Y HABITANTES.
- V.-ALTEREN LA PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS Y NO OBSERVEN LA HIGIENE DEBIDA EN SU PREPARACION EXPENDIO Y SERVICIO.
- VI.-SE NIEGUE A MANDAR A SUS HIJOS O PUPILOS EN EDAD ESCOLAR A LAS ESCUELAS.
- VII.-PERMITA QUE EN LOS TERRENOS BALDIOS DE SU PROPIEDAD O POSESION SE ACUMULE BASURA Y PROLIFERE LA FAUNA NOCIVA.
- VIII.-NO MANTENGA PINTADA LAS FACHADAS O INMUEBLES DE SU PROPIEDAD O POSESION DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL PRESENTE BANDO.
- IX.-NO BARDEEN LOS TERRENOS BALDIOS DE SU PROPIEDAD O POSESION QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS AREAS URBANAS DEL MUNICIPIO.
- X.-NO PROPORCIONE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LES SOLICITEN.
- XI.-SIENDO ADULTO ANALFABETA NO ASISTA A LOS CENTROS DE ALFABETIZACION, A PESAR DE HABER SIDO APERCIBIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.
- XII.-SIENDO PROPIETARIO O POSEEDOR DE UN PREDIO URBANO, PRETENDA REALIZAR LA CONSTRUCCION O REPARACION DE UNA OBRA SIN LA LICENCIA RESPECTIVA, SUSPENDIENDOSE ADEMÁS LOS TRABAJOS HASTA QUE SE REGULARICE LA SITUACION.

ARTICULO 273.-SE IMPONDRA DE \$150,000.00 A \$250,000.00 A QUIEN:

- I.-ARROJE AGUAS RESIDUALES QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES EN LAS REDES COLECTORAS, RIOS, CAUCES, VASOS y demas depositos de agua, ASI COMO DESCARGUE O DEPOSITO DESECHOS CONTAMINANTES EN LOS SUELOS SIN SUJETARSE A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.
- II.-PERMITA QUE EN LA CERVECERIA, BAR O CANTINA A SU CARGO INGIERAN BEBIDAS ALCOHOLICAS O DE MODERACION MUJERES, MENORES DE EDAD, O AGENTES DE CUALQUIER CORPORACION POLICIACA UNIFORMADOS O TROPA.
- III.-EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O PROFESIONALES, INVADA ALGUN BIEN DE DOMINIO PUBLICO, DECOMISANDOSE ADEMÁS LOS BIENES U OBJETOS.
- IV.-SE DEDIQUE A LA MATANZA CLANDESTINA DE CERDOS, OVINOS, BOVINOS PARA EL ABASTO PUBLICO.
- V.-TENIENDO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA ENFERMEDAD EPIDEMICA O ENDEMICA, NO DE EL AVISO OPORTUNO CORRESPONDIENTE.
- VI.-INDEBIDAMENTE ROTURE TIERRAS SIN TENER LA AUTORIZACION NECESARIA.
- VII.-DE CUALQUIER FORMA CAUSE DAÑOS A UNA SELVA O BOSQUE, O A LOS RIOS SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.
- VIII.-CAUSE DAÑOS Y NO PROCURE LA CONSERVACION DE LA FLORA Y

LA FAUNA DEL MUNICIPIO.

IX.-EJERZA PROSTITUCION DE MANERA CLANDESTINA Y A LOS VAGOS.

X.-CAUSE DAÑOS DE CUALQUIER MANERA Y DETERIORO A LAS VIAS DE COMUNICACION.

ARTICULO 274.-SE DETERMINARA LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y AQUELLOS DESTINADOS A LA PRESTACION DE ESPECTACULOS, DIVERSIONES PUBLICAS, CONSTRUCCIONES, DEMOLICIONES, EXCAVACIONES CUANDO NO PAGUEN LA MULTA IMPUESTA EN EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTOS, CIRCULARES O DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN GENERAL.

ARTICULO 275.-UNICAMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL PODRA CONDONAR O CONMUTAR UNA MULTA IMPUESTA A UN INFRACTOR CUANDO ESTE POR SU SITUACION ECONOMICA, SOCIAL Y CULTURAL ASI LO REQUIERA.

LAS FALTAS AL PRESENTE BANDO QUE NO TENGAN UNA SANCION ESPECIAL, SE SANCIONARAN A JUICIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL O DEL FUNCIONARIO EN QUIEN DELEGUE ESTA FACULTAD.

CAPITULO III.-PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES.

ARTICULO 276.-EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES SE REDUCIRA A UNA AUDIENCIA QUE SE INICIARA CON LA LECTURA DE LA COMUNICACION ESCRITA POR MEDIO DE LA CUAL SE HAYA PUESTO AL PRESUNTO INFRACTOR A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CON EL INFORME QUE VERBALMENTE HAYA RECIBIDO ESTA MISMA AUTORIDAD.

SE ESCUCHARA AL INFRACTOR EN SU DEFENSA Y SE LE RECIBIRAN LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTIME NECESARIOS PARA ACREDITAR SU DICHO. A CONTINUACION EL JUEZ CALIFICADOR O LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR LA SANCION, DICTARA RESOLUCION FUNDADA Y MOTIVADA.

ARTICULO 277.-SI EL INFRACTOR SE ENCUENTRA DETENIDO, LA AUDIENCIA DEBERA CELEBRARSE DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A SU DETENCION; EN CASO CONTRARIO, SE EFECTUARA DENTRO DE LAS 72 HORAS DEL CONOCIMIENTO DE LA FALTA.

EN LA AUDIENCIA EL INFRACTOR PODRA ESTAR ASISTIDO DE UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LO ASESORE E INTERVENGA EN SU DEFENSA.

PODRA ADEMAS EL INFRACTOR, INTERPONER ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL AYUNTAMIENTO, LOS RECURSOS DE REVOCACION O REVISION.

CAPITULO III. DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 278.-LOS ACUERDOS Y ACTOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PODRA SER IMPUGNADA POR LA PARTE INTERESADA, MEDIANTE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS QUE SERAN DE REVOCACION Y REVISION.

ARTICULO 279.-EL RECURSO DE REVOCACION PARA PROMOVERSE EN FORMA ESCRITA, DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION DEL ACTO QUE SE IMPUGNE Y SE INTERPONDRAN ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

LA RESOLUCION DEL CURSO DEBERA PRODUCIRSE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES.

ARTICULO 280.-EL RECURSO DE REVISION SE INTERPONDRAN EN LOS MISMOS TERMINOS QUE EL DE REVOCACION, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE REVOCACION DEBIENDO INTERPONERSE ANTE EL AYUNTAMIENTO.

EL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA ALGUN RECURSO DEBERA CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

- a).-DOCUMENTO O DOCUMENTOS EN QUE EL RECURRENTE FUNDE SU DERECHO Y ACREDITE SU INTERES JURIDICO.
- b).-LOS HECHOS QUE CONSTITUYAN EL ACTO IMPUGNADO; Y
- c).-LAS PRUEBAS QUE CREA NECESARIAS PARA ACREDITAR LOS FUNDAMENTOS DE SU PETICION.

ARTICULO 281.-EN AMBOS RECURSOS LA AUTORIDAD MUNICIPAL, ESTUDIARA LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE Y SUS ARGUMENTOS FUNDADOS Y MOTIVANDO LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-QUEDA ABROGADO EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL EXPEDIDO EL 1º DE FEBRERO DE 1986, A PARTIR DE LA PUBLICACION DE ESTAS NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES.

ARTICULO SEGUNDO.-EL PRESENTE BANDO MUNICIPAL ENTRARA EN VIGOR A LOS 15 DIAS DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO TERCERO.-SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPGAN AL PRESENTE BANDO MUNICIPAL.

ARTICULO CUARTO.- EN TANTO EL AYUNTAMIENTO EXPIDE LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, RESOLVERA LO QUE CORRESPONDA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

EXPEDIDO EN EL SALON DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TENOSIQUE DE PINO SUAREZ, TABASCO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

C. JOSE ANTONIO MAZA FUENTES
PRIMER REGIDOR.

PROFR. HECTOR HERNANDEZ AVILA.
SEGUNDO REGIDOR

PROFR. CANDELARIO ARCOS ARCOS.
TERCER REGIDOR.

C. ELIDIO ISSAC GONZALEZ ROMERO.
CUARTO REGIDOR.

C. MANUEL CABRALES RAMOS.
QUINTO REGIDOR.

C. CRISTOBAL HERNANDEZ LOPEZ.
SEXTO REGIDOR.

ING. JAVIER VALENZUELA NIETO.
SEPTIMO REGIDOR.

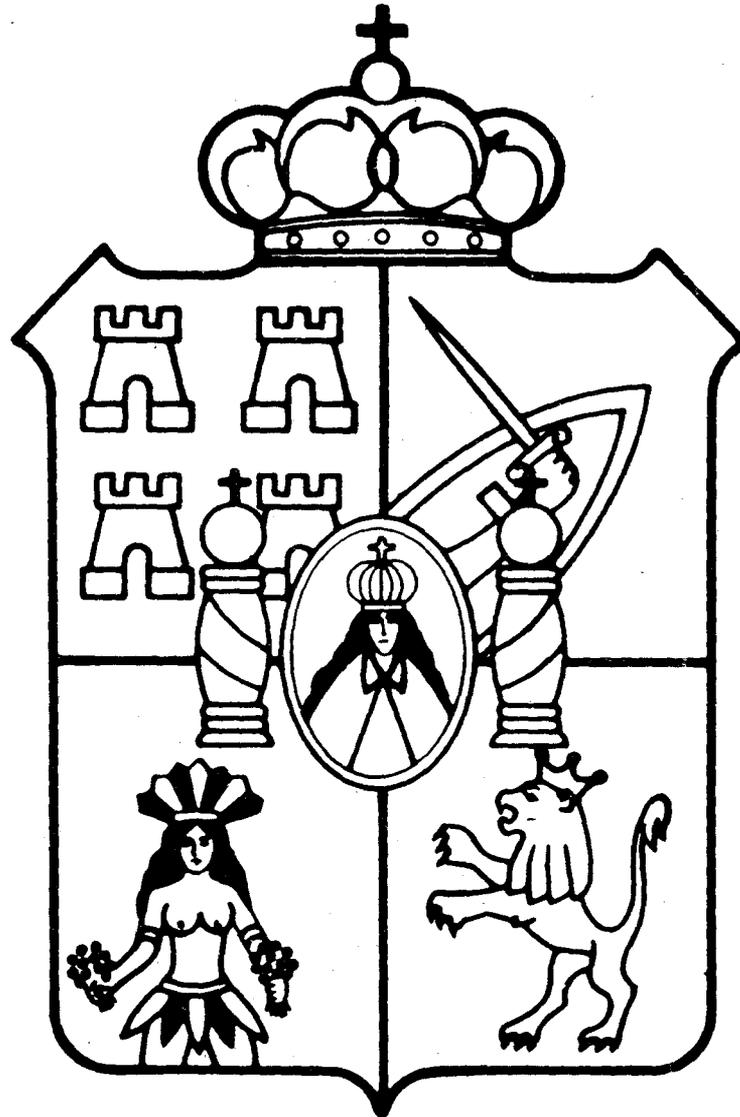
C. VICTOR MANUEL SUAREZ MADARIAGA.
OCTAVO REGIDOR.

C. ALICIA ALMEIDA MALDONADO.
NOVENO REGIDOR.

Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 95 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EN EL MUNICIPIO DE TENOSIQUE DE PINO SUAREZ, TABASCO, A LOS 24 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE 1989.

C. JOSE ANTONIO MAZA FUENTES.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

LIC. MIGUEL RODRIGUEZ LOPEZ.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Cd. Industrial o al teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.